

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 16/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00551	Ejecutivo Singular	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	BLADIMIR ESTRADA LOPEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Credito.	15/10/2020		
41001 2009 40 03010 00741	Ejecutivo con Título Hipotecario	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	NUBIA HERRERA DE DIAZ	Auto de Trámite Anula orden de pago titulos y ordena generar ε favor del autorizado.	15/10/2020		
41001 2017 40 03010 00570	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON	Auto de Trámite se fija fecha y hora para retiro de demanda para e dia 27 de octubre de 2020 a las 8:30 a 9:00 A.M. ε la Doctora MARIA ANABEY CEDEÑO	15/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto requiere	15/10/2020		
41001 2018 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago - demandε acumulada (Cuaderno 3).	15/10/2020		
41001 2018 40 03010 00581	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto de Trámite se requiere al apoderado de la parte actora para que pague arancel judicial.	15/10/2020		1
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto corre traslado Avalüo Formal de dictamen psicológico de la demandada	15/10/2020		1
41001 2015 40 23010 00112	Ordinario	DIEGO OMAR PERDOMO GUTIERREZ	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto aprueba liquidación de costas	15/10/2020		1
41001 2019 41 89007 00172	Ordinario	JUAN SEBASTIAN MORALES SUAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP a las 08:30 AM del día 23-10-2020.	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00388	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBINSON AMEZQUITA TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00574	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ HELIDA GARCIA	Auto 440 CGP	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00643	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto 440 CGP	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00707	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00717	Verbal	LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON	LUCILA VISCAYA DE TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha lanzamiento de restitucion bien inmueble	15/10/2020		
41001 2019 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY	YENNY PAOLA RAMIREZ VARGAS	Auto ordena comisión Alcaldía de Neiva - Despacho C. #69.	15/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO SAN VALENTIN	EDER RIVERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion credito & costas, ordena paga titulos.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00791	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	EDUARDO RAMIREZ OLAYA	Auto termina proceso por Pago Oficio 1842 y 1843.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00793	Verbal	SOCIEDAD CATEKON DE NEIVA SAS	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00862	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NEIDY CONSTANZA SANCHEZ LAVAO	Auto 440 CGP	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00862	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NEIDY CONSTANZA SANCHEZ LAVAO	Auto Ordena Requerimiento. Pagador Distrivision.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00929	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	CLAUDIA MILENA SUAREZ MEDINA	Auto resuelve Solicitud Auto ordena el pago de los depositos judiciales.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1793, 1795 y 1796.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto resuelve Solicitud Auto NIEGA seguir adelante con l ejecución de crédito.	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 01088	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JAIR MUSUSUE GARCIA	Auto requiere	15/10/2020	
41001 2019	41 89007 01104	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YENIFER LOZANO SUREZ	Auto ordena notificar Auto ordena notificar providencia de fecha 20-08-2020.	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00032	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	CLARA ESPERANZA VERA QUINTERO	Auto 440 CGP	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00045	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	LILIANA QUINTERO CONDE	WILMER JOSE LOPEZ PEREZ	Auto 440 CGP	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00106	Ejecutivo Singular	ELIAS ARTUNDUAGA MURCIA	VICTOR ALEJANDRO BETANCOURT QUICENO	Auto rechaza demanda	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO	Auto 440 CGP	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00149	Ejecutivo Singular	AMINTA CORTES FERNANDEZ	MARLENY PALENCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BBVA COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00257	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto termina proceso por Pago Oficio 1839.	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR	Auto niega medidas cautelares	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago.	15/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1837 y 1838.	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	JOSE ALVARO MORENO LARA	Auto rechaza demanda	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00428	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	IVAN ARTURO HERRERA SUAREZ	Auto rechaza demanda	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NEWMONLIFE S.A.S.	Auto rechaza demanda	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00445	Efectividad De La Garantia Real	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00445	Efectividad De La Garantia Real	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	15/10/2020	
41001 2020	41 89007 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	CARMEN VARGAS Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00579	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JANOBER GARCIA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00579	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JANOBER GARCIA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1843.	15/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00584	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A	HUBER MERMEO RODAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PAR SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1845.	15/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00590	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JOSE JOAQUIN CARRERA MEJIA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY CHALA GAVIRIA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1852.	15/10/2020	2
41001 2020	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	1
41001 2020	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SELIBRA OFICIO No. 1853.	15/10/2020	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía	
Demandante	Ariel Rodríguez Lozano cesionaria Ledis Maria Coa Sánchez.	C.C. N° 32.656.046
Demandado	Bladimir Estrada López	C.C. N° 12.138.366
	Miguel Humberto Estrada Pomares	C.C. N° 7.482.965
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00551-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver respecto a la liquidación de crédito el Juzgado **Dispone:**

APROBAR la liquidación de crédito como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	
Demandante	Ignacio Antonio Bonelo Ardila	C.C. N° 4.924.681
Demandado	Nubia Herrera de Díaz	C.C. N° 36.162.474
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00741-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial en memorial de fecha 22/09/2020 y como quiera que por auto de fecha 14/09/2020 se decretó la terminación del presente proceso y como consecuencia se ordenó el pago de los depósitos judiciales y se generó DJ04 a favor del demandante IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, por ser procedente se **Dispone:**

ANULAR la orden de pago generada el 23/09/2020 a favor del demandante **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA** y en su lugar **ORDENAR** generar la orden de pago de depósitos de títulos judiciales a favor del apoderado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO** identificado con C.C. N° 79.789.915, en atención a autorización para recibir que se diera en el poder a él conferido por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON
Radicado: 41-001-40-03-010-2017-00570-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Veintisiete (27) del mes de Octubre del año en curso**, para que a las **8:30 a 9:00 A.M, únicamente** tenga lugar por parte de la abogada **MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA** identificada con la cédula número 1.075.255.855 y T.P. 338576 el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que

imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada autorizada **MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA** identificada con la cédula número 1.075.255.855 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 33.85.76 del C.S.J. por parte de la apoderada demandante **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con la cedula 37.277.137 y T.P. 92.990, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES
DE TAMARINDO.

Demandado(s): DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO.

Radicación 41-001-40-03-010-2018-00078-00

Neiva (Huila), 15 de octubre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado el impulso procesal, concerniente a la presentación de la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que la presente en un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00078.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO.
DEMANDADO(S)	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO.
FECHA	15 octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO** en contra de **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO**, con Nit. 800.073.941-0 y en contra de **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO** con C.C. 7.712.886, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1.- Por el valor de **\$187.400.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2018**.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por el valor de **\$187.400.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2018**.

2.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$187.400.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2018**.

3.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$297.800.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2018**.

4.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2018**.

5.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2018**.

6.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

7.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2018**.

8.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2018**.

9.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$215.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2018**.

10.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$198.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2018**.

11.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por el valor de **\$198.000.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

12.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$198.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2019**

13.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$198.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2019**.

14.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$198.000.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2019**.

15.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$291.200.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2019**.

16.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$221.300.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2019**.

17.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$221.300.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2019**.

18.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19.- Por el valor de **\$221.300.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2019**.

19.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$221.300.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2019**.

20.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$221.300.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2019**.

21.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22.- Por el valor de **\$203.600.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2019**.

22.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

23.- Por el valor de **\$203.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2019**.

23.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24.- Por el valor de **\$203.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.

24.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25.- Por el valor de **\$203.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2020**.

25.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26.- Por el valor de **\$203.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.

26.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27.- Por el valor de **\$203.600.oo. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.

27.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

28.- Por el valor de **\$2.160.400.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota **EXTRAORDINARIA** de administración del **16 de julio de 2018**.

28.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **17/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y TP 158.455 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA
EL JUNCAL – ASOJUNCAL
Demandado: ALEXANDRO SALAZAR LLANOS Y OMAR LLANOS
SANCHEZ
Radicado: 41-001-40-03-010-2018-00581-00

Evidenciando la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante, se niega reanudación del proceso, por cuanto dentro de él se decretó terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desarchivo y de desglose conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00830-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA

Conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, el anterior dictamen pericial (INFORME DE EVALUACION NEUROPSICOLÓGICA), del ente APRENDER IPS del 22 de febrero de 2020 de la demandada GLORIA EUMELIA PARADA AVILA, rendido por la Dra. CAROLINA SIERRA ANDRADE de la Especialidad de Neuropsicología Clínica PÓNGASE en conocimiento de la parte actora en éste asunto por el término común de tres (3) días contados partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ.-

B.A.M.-

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Ref.: Verbal (Reivindicatorio) Menor Cuantía
Radicación: 2018-00830-00
Demandante: Alexander Arce Rojas
Demandado: Gloria Eumelia Parada Ávila
Asunto: solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

MARCO TULIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4 913 223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179 343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su señoría la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en referencia por prejudicialidad de conformidad con lo previsto por el artículo 162 del Código General del Proceso, por cuanto que el fallo que corresponda dictar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia debido a que el título de propiedad exhibido por el demandante podría ser expuesto para una rescisión y/o nulidad, lo que sería contradictorio con la prosperidad de las pretensiones en el reivindicatorio propuesto, pues se trata de los mismos sujetos procesales y el mismo predio base del litigio.

Para fundamentar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, me permito exponer los siguientes argumentos

1. El artículo 162 y ss del Código General del Proceso precisa que es procedente decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilarse en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"
2. Si bien, al contestar la demanda de la referencia en la fecha del 15 de febrero de 2019 dentro del término de traslado, se propuso la excepción denominada **EXCEPCIÓN DE FRAUDE A LA LEY, FRAUDE PROCESAL Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN SU MODALIDAD DE DOLO**, lo cierto es que esta excepción solo se puede desatar mediante un proceso penal y un proceso civil ordinario de rescisión por lesión enorme por ejemplo, el cual tampoco se podría proponer mediante demanda de reconvencción por cuanto se tendría que declarar la rescisión y/o nulidad de la escritura pública de sucesión mediante la cual se adjudicó el inmueble en litigio al demandante, predio que hace parte de la masa sucesoral de la causante Alicia Ávila de Parada (q e p d) madre de mi prohijada y declarar la rescisión o nulidad de todos los actos previos, como lo son las escrituras mediante las cuales se encajaron las acciones y derechos herenciales que mi prohijada tenía o pudiera tener en la sucesión de su señora madre Alicia Ávila de Parada.
3. Por lo anterior y por encontrar poco procedente la primera excepción, al contestar la demanda de la referencia en la fecha del 15 de febrero de 2019 dentro del término de traslado, también se propuso la excepción

Marco Tulio Peña Sáenz

ABOGADO

denominada **GENÉRICA**, considerando que de la excepción propuesta denominada **EXCEPCIÓN DE FRAUDE A LA LEY, FRAUDE PROCESAL Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN SU MODALIDAD DE DOLO** pueda aflorar situaciones probadas que puedan erigirse como medios exceptivos identificados por el despacho.

4. Por las situaciones expuestas el 11 de abril de 2019, se impetró denuncia penal ante la Fiscalía, que dio paso a un proceso penal que correspondió conocer a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, proceso con número de noticia criminal **410016000584201900524** siendo denunciante a través del suscrito apoderado la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados: ALEXANDER ARCE ROJAS, WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA y la abogada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ por los delitos de FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON PROPÓSITO DE DEFRAUDACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, DEFRAUDACIÓN Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD y demás delitos que se puedan identificar, en la cual se denuncia entre otros la defraudación de la Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a manos del demandante Alexander Arce Rojas siendo víctima mi prohijada en su condición de heredera, proceso que se encuentra en curso
5. Con el propósito de aportar la prueba de la existencia del proceso penal a fin de solicitar la suspensión del proceso de la referencia, el 13 de marzo de 2020 se le solicito a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, que con destino al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva expida una Certificación de la existencia del proceso penal con número de noticia criminal **410016000584201900524** donde aparecen como denunciante la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados ALEXANDER ARCE ROJAS y otros, con la mención de las partes denunciante y denunciada, el delito y/o delitos denunciados, con mención igualmente si entre los bienes referenciados como defraudados aparece el inmueble identificado como Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se encuentra relacionado entre otros, en el punto 41 de los hechos de la denuncia.
6. Se ha denunciado que los señores ALEXANDER ARCE ROJAS, WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA y la abogada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ se asociaron para defraudar en sus bienes y derechos herenciales a la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA aprovechando que es una persona que padece una condición especial que la coloca en estado de indefensión, condición que el aquí demandante niega apoyándose en el hecho de no haberse podido aportar una prueba al contestar la demanda, no obstante se procedió a una prueba pericial sobre su estado mental, tal como se demuestra con el **INFORME PERICIAL** contenido en el **INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA** emitido el 27 de febrero de 2020 por **EL CENTRO DE REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA Y COMPORTAMENTAL - APRNDER IPS**, con base en la experticia mediante una PRUEBA CONGNITIVA, en la que encuentra a mi prohijada como "una persona susceptible a confiar en otros sin analizar sus intenciones, por tanto víctima fácil de ser estafada por lo que se le

dificulta la integración al mercado laboral formal, requiriendo para su desempeño condiciones adaptadas. No apta para manejo de dinero", afectación ésta que igualmente hace imposible la convivencia marital por lo que no cuenta con compañía que la proteja como hija única después de la muerte de sus padres, informe pericial que me permito aportar para conocimiento del despacho y la protección de los derechos de la víctima

7. Como el 16 de marzo de 2020 se decretó la suspensión de términos judiciales, la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila suspendió sus labores, las que parece ser reanudadas a partir del 01 de septiembre próximo, razón por la cual no ha dado respuesta a la solicitud de Certificación de la existencia del citado proceso penal con número de noticia criminal **410016000584201900524**.
8. Ante la fijación de fecha para la celebración de la audiencia del próximo 31 de agosto de 2020 a realizarse en horas de las 2.00 p. m., se solita la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, acudiendo a la solicitud de prueba trasladada por haberse configurado la salvedad prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso, con el derecho de petición dirigido a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila el 03 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó la certificación de la existencia del proceso penal.

SOLICITUD

Con el respeto acostumbrado señora jueza, con base en la sustentación expuesta, le solicito a su señoría decretar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en referencia por prejudicialidad de conformidad con lo previsto por el artículo 162 y ss del Código General del Proceso

DERECHO

Artículos 162 y ss, 173 y 174 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito con todo respeto tener como pruebas las siguiente:

Documentales.

1. **INFORME PERICIAL** contenido en el **INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA** emitido el 27 de febrero de 2020 por **EL CENTRO DE REHABILITACIÓN NEUROLÓGICA Y COMPORTAMENTAL - APRNDER IPS**. Para demostrar la condición especial de mi representada **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**.
2. **DERECHO DE PETICION** radicado el 13 de marzo de 2020 donde se le solicita a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, que con destino al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva expida una Certificación de la existencia del proceso penal con número de noticia

Marco Tulio Peña Sáenz

ABOGADO

criminal **410016000584201900524** donde aparecen como denunciante la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados: ALEXANDER ARCE ROJAS y otros, requiriendo precisar sobre la mención de las partes denunciante y denunciada, el delito y/o delitos denunciados, con la mención igualmente informando si entre los bienes referenciados en el escrito de denuncia como defraudados aparece el inmueble identificado como Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Esta prueba se solicita para demostrar que se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso para viabilizar el decreto y práctica de la prueba trasladada solicitada.

3. La DENUNCIA PENAL impetrada ante la Fiscalía, que dio paso al proceso penal que correspondió conocer a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, con número de noticia criminal **410016000584201900524** siendo denunciante la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados ALEXANDER ARCE ROJAS, WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA y la abogada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ por los delitos de FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON PROPÓSITO DE DEFRAUDACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, DEFRAUDACIÓN Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD y demás delitos que se puedan identificar, en la cual se denuncia entre otros, la defraudación de la Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que se pretende reivindicar, para demostrar que el demandante Alexander Arce Rojas se encuentra denunciado penalmente por haberse apropiado fraudulentamente entre otros, del inmueble que pretende reivindicar

Prueba trasladada.

- 1 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con el debido respeto me permito solicitar al despacho se oficie a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, que con destino al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para ser agregada como prueba a la presente solicitud de prejudicialidad, se expida la Certificación de la existencia del proceso penal con número de noticia criminal **410016000584201900524** donde aparecen como denunciante la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados: ALEXANDER ARCE ROJAS y otros, solicitada por el suscrito apoderado en representación de Gloria Eumelia Parada Ávila con radicación del 13 de marzo de 2020 en los términos solicitados, esto es, precisando sobre la mención de las partes denunciante y denunciada, el delito y/o delitos denunciados, informando si entre los bienes referenciados en el escrito de denuncia como defraudados aparece el inmueble identificado como Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y agregando el requerimiento que el despacho encuentre pertinente y/o necesario para demostrar la existencia plena del proceso penal.

Marco Tulio Peña Sáenz

ABOGADO

Esta prueba se requiere como determinante para el pronunciamiento del despacho frente a la solicitud de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANEXOS

Me permito anexar lo anunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,


MARCO TULIO PEÑA SAENZ
C. C. No 4 913 223 de Hobo
T.P. No 179343 del C. S. de la J.



INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

GLORIA EUMELIA PARADA AVILA		FECHA: 22702/2020	HC: CC 55154333
FECHA DE NACIMIENTO:	26/02/1969	EDAD:	51A 0M
SEXO	FEMENINO	ESCOLARIDAD	
ESTADO CIVIL	NO REFIERE	CONVIVENCIA	SOLA
MEDICO DE REFERENCIA		OCUPACION ACTUAL	AMA DE CASA
PREFERENCIA MANUAL	DERECHA	EPS	PARTICULAR
MOTIVO DE CONSULTA: VICTIMA DE FRAUDE DE LOS BIENES DE LOS PADRES, ESTÁN EN PROCESO TRATANDO DE RECUPERAR LOS BIENES, INDICA AFECTACION EN TEMAS DE SALUD FISICA Y MENTAL.			

HISTORIA Y ANTECEDENTES

ENFERMEDAD ACTUAL

problemas de memoria

HISTORIA Y ANTECEDENTES FAMILIARES

La madre era enfermera pensionada de seguro social, que al fallecer llego un viejo conocido llego diciendo que la iban a embargar, así que a manera de ayudarla, con el transcurrir del tiempo saco el auto y le hizo firmar documentos de traspaso de inmuebles. Residen en hobo, asiste con marco tulio peña, abogado de la paciente

FUNCIONES MOTORAS

no alteradas

FUNCIONES DEL LENGUAJE

claro, fluente, coherente, sin alteraciones evidentes del contenido del pensamiento, pero se nota monotematica con el tema de la estafa

CONDUCTA SOCIAL Y EMOCIONAL

llanto fácil, emociones frágiles, recuerda y revive las circunstancias de la estafa

ANTECEDENTES

MEDICOS: diabetes, hipertension arterial

QUIRURGICOS: No refiere

TRANSFUNCIONALES: No refiere

INMUNOLOGICOS: No refiere

ALERGICOS: No refiere

TRAUMATICOS: No refiere

PSICOLOGICOS: No refiere

FARMACOLOGICOS: alginato de sodio, aluminio hidroxido, magnesio carbonato, amlodipino,

losartan, insulina analoga

FAMILIARES: No refiere

TOXICOS: No refiere

OTROS: No refiere

REVISION POR SISTEMA (CONDUCTA DEL SUEÑO, ALIMENTACION, CONTROL ESFINTE)

Duerme bien Come bien Tiene sobrepeso Buen control de esfinteres

ANALISIS: usuaria con alteraciones emocionales con antecedentes de diabetes mellitus tipo 2 tratado con medicamentos, que requiere establecer estado actual de funciones

PRUEBAS APLICADAS Y RESULTADOS

Para realizar la valoración neuropsicológica se utilizaron las siguientes herramientas

- Entrevista semi- estructurada con la madre y paciente
- Observaciones Clínicas
- Escala de Wechsler de Inteligencia para adultos(WAIS-III)

Especialistas en Neurodesarrollo!

Calle 7 N° 17 – 37 Barrio Calisto – Teléfono 3183356073 – E - mail: aprenderips@hotmail.com



Descripción de Resultados

Escala Wechsler de Inteligencia de para Adultos – WAIS- III

Subprueba	Puntaje Original	Puntaje Escalar						F/D
Figuras incompletas	8		4		4			-1,5
Vocabulario	22	6			6			0,0
Digitos y símbolos-claves	38		8				8	2,5
Semejanzas	13	8			8			2,0
Diseño con cubos	12		5		5			-0,5
Aritmética	5	5				5		-1,0
Matrices	4		6		6			0,5
Retención de dígitos	8	5				5		-1,0
Información	8	7			7			1,0
Ordenamiento de dibujos	1		4					-1,5
Comprensión	7	6						0,0
Búsqueda de símbolos	11		6				6	0,5
Sucesión de letras y números	4	5				5		-1,0
Suma mejores puntuaciones escalares		37	27	21	15	15	14	
		Verbal	Ejecución	CV	OP	MT	VP	
Puntaje Total (Verbal + Ejecución)	64							
Edad Mental	32							

Prueba	Suma Escalares	Índice compuesto	Rango percentil	Intervalo de confianza	Nivel descriptivo
ICV	21	82	12	64 - 98	Promedio bajo
IOP	15	69	2	61 - 78	Déficit cognitivo leve
IMT	15	88	21	73 - 114	Promedio bajo
IVP	14	79	8	75 - 82	Limitrofe
CI Verbal	37	70	2	59 - 90	Limitrofe
CI Ejecución	27	77	6	67 - 110	Limitrofe
CI Total	64	64		55 - 89	Déficit cognitivo leve

DENOMINACION	RANGOS DE PUNTUACION
MUY SUPERIOR	>130
SUPERIOR	120- 129
PROMEDIO ALTO	110 - 119
PROMEDIO	90 - 109
PROMEDIO BAJO	80 - 89
LIMITROFE	70 - 79
DEFICIT COGNITIVO	69 O MENOS

De acuerdo a las puntuaciones obtenidas en el WAIS-III, GLORIA EUMELIA presenta un coeficiente intelectual total (CI Total) de 64, ubicándose en una categoría descriptiva de Déficit Cognitivo Leve

Especialistas en Neurodesarrollo!

Calle 7 N° 17 - 37 Barrio Calisto - Teléfono 3183356073 - E - mail: aprendcrips@hotmail.com



demonstrando desempeño cognitivo con puntaje de 70 para la **escala Verbal (CI Verbal)** y 77 en la **escala de Ejecución (CI Ejecución)**

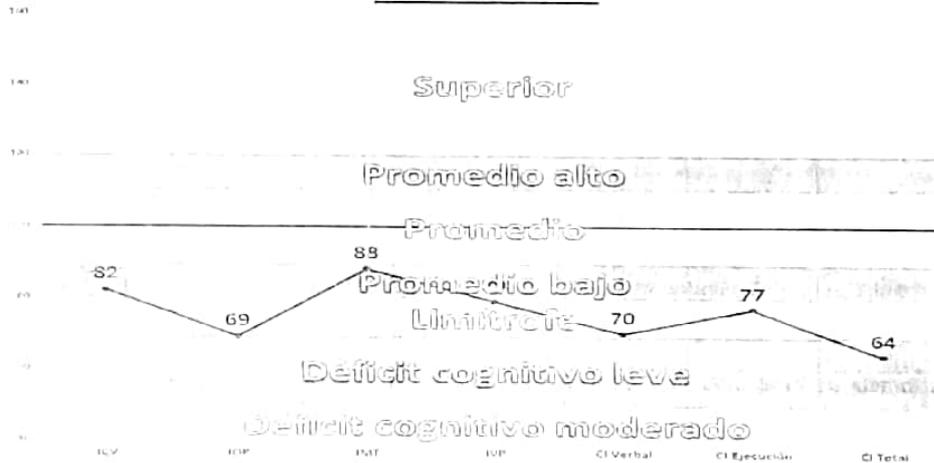
La **comprensión verbal (ICV)**, es decir, las funciones de formación de conceptos, razonamiento verbal y conocimiento adquirido en el ambiente, muestra puntaje de 82, este resultado indica un **Promedio Bajo**.

Muestra desempeño **Levemente Deficitario** en **Ordenamiento perceptual (IOP)**, con puntaje de 69, es decir, disminución en las funciones de razonamiento fluido, procesamiento de información espacial e integración visomotora, procesos de análisis, síntesis y razonamiento no verbal.

También se encuentra puntaje de 88 que indica su rendimiento **promedio Bajo** en **memoria de trabajo (IMT)**, mostrando capacidad levemente por debajo de lo esperado para almacenamiento temporal procesamiento y de realizar cálculos mentales y manipulación de información.

Desempeño que indica **Capacidad Limitrofe** con puntaje de 79 en **velocidad de procesamiento (IVP)**, mostrando dificultad para responder rápido y correctamente en tareas de búsqueda, secuenciación, discriminación visual, automatización de información, procesos atencionales y coordinación visomotora.

Gráfica de Resultados



ANÁLISIS CLÍNICO

PRESENTACIÓN, EMOCIÓN Y CONDUCTA: Paciente que asiste acompañado para la prueba cognitiva, su presentación personal es cuidada y ordenada, su expresión oral es clara, en su articulación y tono. Su discurso es coherente, con adecuada sintaxis en la expresión de ideas, el contenido del pensamiento es adecuado. Durante la entrevista inicial se conoce que estudió hasta 5º semestre de ingeniería en sistemas, tecnología en sistemas y administración empresarial sistematización, el cual no ha ejercido y se dedica al hogar.

Durante la evaluación su actitud es amable, tranquila, colaboradora. Se mostró participativo, expresivo, y seguro, se observa que tiene buenas habilidades sociales ya que se mostró abierto y espontáneo. Comprende lo esperado en las pruebas. Se observa entrecido con velocidad de respuesta en algunas pruebas. En un par de ocasiones muestra confusión, pero repregunta, y hace su mejor esfuerzo por cumplir en cada una de las tareas, hubo una ocasión en que no logra seguir la secuencia de la tarea solicitada o que entiende solo parte de lo esperado en proceso. Hay reconocimiento de su situación, en momentos en los cuales noto que su desempeño estuvo descendido, hace reconocimiento y trata de

Especialistas en Neurodesarrollo!

Calle 7 N° 17 - 37 Barrio Callao - Teléfono 3183356073 - E-mail: aprenderipx@hotmail.com



corregirlo haciéndolo mejor. Se muestra muy dispuesto y comprometido con su proceso y a seguir indicaciones para mejorar aspectos que puedan estar alterados.

FACTORES NEUROPSICOLÓGICOS (MEMORIA, ATENCIÓN, LENGUAJE, PRAXIAS, FUNCIONES EJECUTIVAS):

Atención: paciente alerta a lo largo de la sesión, demuestra que logra focalizar su atención en una tarea y concentrarse por periodos adecuados, indicando capacidad en atención voluntaria. Muestra como fortaleza su desempeño en la tarea de retención de dígitos. En las pruebas formales se muestra con lentificación en la velocidad de procesamiento de la información. También se notó que tiene dificultad para inhibir la interferencia, disminuyendo la concentración, hace pausas para hacer preguntas o dar explicaciones relacionadas y para hablar de su vida y sus cosas de manera coherente, pero algunas le generan distracción a su propio desempeño, mostrando falla en su capacidad de atención involuntaria.

Lenguaje: lenguaje espontáneo fluente, coherente con leves dificultades articulatorias de palabras poco frecuentes y de combinaciones consonánticas complejas. Muestra desempeño por debajo del promedio en comprensión verbal tanto para órdenes complejas, también en la capacidad de abstracción para la creación de categorías y comprensión verbal de conceptos, conservada la lectura, escritura, denominación.

Memoria: respecto a la memoria semántica, logra hacer recobro de información remota y reciente relacionada con eventos culturales. Tiene capacidad para sostener, procesar y mantener en línea la información, es decir en su memoria de trabajo y a nivel cualitativo, mantiene la consigna y las instrucciones. A nivel de memoria anterógrada verbal, se encuentra una curva de aprendizaje ascendente, aunque con un volumen de información por debajo de lo esperado para su edad y nivel educativo. Lo anterior indica que tiene capacidad para el registro, codificación, almacenamiento y recobro de información para realizar nuevos aprendizajes de modalidad verbal.

Praxias: se muestra importante dificultad en la capacidad de construcción y copia de figuras complejas donde hay secuenciación, y con desempeño moderado en avance de dificultad, además de una lentificada ejecución. Igualmente con dificultad seguir modelos constructivos sencillos, mostrando dificultad en organización perceptual que le permita hacer la rotación de figuras tridimensionales como en los diseños con cubos y matrices.

Funciones ejecutivas: muestra capacidad en la inhibición de las respuestas verbales y motoras, se encuentra nivel por debajo del promedio en conceptualización verbal y pensamiento asociativo, en la comprensión e interpretación de historias, conceptos, problemas aritméticos, razonamiento lógico y pensamiento abstracto. Hay buen reconocimiento de sus errores y busca enmendarlos, indicando capacidad de autorregulación.

IMPRESION DIAGNOSTICA

Teniendo en cuenta los hallazgos hasta la fecha de evaluación, **GLORIA EUMELIA** presenta un **DEFICIT COGNITIVO LEVE COD: F - 700**. Teniendo en cuenta su edad cronológica y nivel de escolaridad, las mayores dificultades se observan a nivel de comprensión verbal y velocidad de procesamiento mostrando disminución en capacidad para realizar de forma automática y fluida tareas relativamente sencillas o automatizadas sobre vocabulario, para realizar análisis, interpretación y seguimiento de la información verbal, agilidad mental y rapidez en sus actividades diarias. Muestra desempeño con déficit en razonamiento perceptual evidenciando debilidades que no le permiten tener una adecuada capacidad de análisis y síntesis de estímulos visuales abstractos, posee una alteración en su capacidad de razonamiento abstracto y un bajo desarrollo de su inteligencia fluida. Se muestra rendimiento promedio bajo en memoria de trabajo mostrando capacidades atencionales por ambos canales para focalizar, sostener, alternar y retener la información, mostrando concentración en actividades de búsqueda y rastreo auditivo y visual permitiendo la adquisición de nueva información y la persistencia en el aprendizaje.

Se logra evidenciar que paciente, muestra un desarrollo o edad mental de 32 años aproximadamente, el cual es incongruente con su edad cronológica (51 años) y nivel de escolaridad, mostrando un déficit en su maduración cognitiva.

Especialistas en Neurodesarrollo!

Calle 7 N° 17 - 37 Barrio Calixto - Teléfono 3183356073 - E-mail: aprenderips@hotmail.com



Las funciones de nivel de comprensión, juicio social y sentido común, análisis secuenciales, planificar situaciones sociales, habilidades lógico espaciales, juicio social y sentido común, aprovechar la retroalimentación sensorial motora, anticipación de las relaciones entre las partes, se encuentran en la categoría de fuertemente disminuido en relación a su grupo de pares es una persona susceptible a confiar en otros sin analizar sus intenciones, por tanto víctima fácil de ser estafada

Por todo lo anterior se le dificulta la integración al mercado laboral formal, requiriendo para su desempeño, condiciones adaptadas. no apta para manejo de dinero.

RECOMENDACIONES

- Emitir certificado de Discapacidad cognitiva y/o de capacidad laboral disminuida, que requiere condiciones especiales.
- Establecer medidas legales para salvaguardar sus bienes económicos.
- Trabajar un programa de **Estimulación cognitiva** que intervenga los factores neuropsicológicos débiles, que obstaculizan el adecuado desarrollo de procesos de aprendizaje, para fortalecer sus periodos de atención alternante, selectiva y concentración, su memoria operativa, velocidad de procesamiento y comprensión verbal. Lo anterior, con el fin de potenciar un nivel de funcionamiento cognitivo más alto y generar mayor adaptabilidad en el contexto Sociocultural
- Iniciar un programa de **psicoterapia cognitiva-conductual** que permita regular aspectos comportamentales y hacer entrenamiento en habilidades sociales usando estrategias alternativas a la comprensión netamente verbal, usando juego de roles, arte terapia, expresión corporal o biodanza que le permitan establecer canales de comunicación y de expresión afectiva, efectiva.
- Recibir un programa especial por **terapia ocupacional** para fortalecer habilidades perceptuales e Inicia el aprendizaje de un arte nuevo.
- Es importante que continúe **actividades formativas** que le ayuden a la autonomía y funcionalidad, esto es importante ya que le permitirá consolidar habilidades en su desarrollo social, emocional y cognoscitivo
- Practicar **ejercicio físico** regularmente (mínimo 6 veces a la semana durante 30 minutos cada vez)
- Realizar **actividades recreativas** que estimulen la vida social y emocional.
- Se sugiere **control neurocognitivo**, dentro de los próximos 12 meses a los fines de reevaluar la evolución de los síntomas que relata el paciente.

Carolina Sierra Andrade
Neuropsicología Clínica
R.S. - 151 - T.P. 113294

Carolina Sierra Andrade
Neuropsicología Clínica
Res. 151 T- 113294

Especialistas en Neurodesarrollo!

Calle 7 N° 17 - 37 Barrio Callixto - Teléfono 3183356073 - E-mail: aprenderips@hotmail.com



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA
HUIL-FB-DAJPC - No. 20200200088882
Fecha Radicado: 2020-03-13 08:44:11
Anexos: SIN ANEXOS.

Señores
FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL HUILA
Fiscalía General de la Nación
E. S. D.

Ref.: Noticia criminal 410016000584201900524
Denunciante: **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**
Denunciados: **ALEXANDER ARCE ROJAS**
WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA
DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ
Asunto: Solicitud de Certificado de existencia del proceso penal.

MARCO TULIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.913.223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA** en el proceso de la referencia, con todo comedimiento solicito a su despacho:

1. Con destino al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, una Certificación de la existencia del proceso penal referenciado, en la cual se detalle la parte denunciante como la parte denunciada, el delito y/o delitos denunciados, con mención si entre los bienes mencionados como defraudados aparece el inmueble identificado como: Casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 en el barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200-60087 de la Oficina de instrumentos Públicos de Neiva, que se encuentra relacionado entre otros, en el punto 41 de los hecho de la denuncia.

Lo anterior para solicitar se decrete la suspensión del proceso reivindicatorio por prejudicialidad propuesto por el denunciado **ALEXANDER ARCE ROJAS** contra **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA** para hacerse a la posesión material del bien en litigio.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recepcionaré en la secretaría de su despacho, o en la Calle 3 No 9 - 15 del municipio de El Hobo.

Atentamente,


MARCO TULIO PEÑA SAENZ
C. C. No 4.913.223 de El Hobo
T. P. No 179343 del C. S. J.



MARCO TULIO PEÑA SAENZ
Abogado

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO)
E. S. D

MARCO TULIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4 913 223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179 343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 55 154 333 expedida en Neiva, en su condición de heredera perjudicada, según poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho denuncia escrita contra los señores **ALEXANDER ARCE ROJAS**, mayor de edad, residenciado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 701 293 expedida en Neiva – Huila, contra **WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA**, mayor de edad, residenciado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 990 693 expedida en Bogotá, y en contra de la abogada **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 36 302 771, con Tarjeta Profesional No 134 314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por los delitos de Fraude Procesal, Concierto para delinquir con propósito de Defraudación y de Enriquecimiento Ilícito, Defraudación y Abuso de Condiciones de Inferioridad, y demás delitos que se puedan identificar, los cuales se tipifica en los siguientes.

HECHOS

1. La Señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), identificada con la cédula de ciudadanía número 26 511.111 expedida en Hobo, contrajo matrimonio católico con el señor **ESPIRITU SANTO PARADA** (q e p d), dentro de cuyo matrimonio procrearon a su única hija **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 55 154 333 expedida en Neiva.
2. Entre los bienes que adquirieron los esposos **ESPIRITU SANTO PARADA** (q e p d) y **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d) se encontraba un bien inmueble – casa de habitación ubicado en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo – Huila y una casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva, adquiridos el primero en el año de 1977 y el segundo en el año de 1987.
3. La Señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), había adquirido en el concesionario de Automoviles en Neiva – Inverautos – Renault, un Renault 4 modelo 83

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ

Abogado

4. Con motivo de la adquisición del Renault 4 la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d) acudía al Taller de Inverautos – Renault para realizar el mantenimiento del automotor, y es donde conoce la jefe del taller, el señor **GERARDO ARCE** y a su especialista en latonería y pintura, el señor **GERARDO BARREIRO BARRETO**, y éstos a su vez conocen a su hija, es decir a mi poderdante, la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**.
5. Con el transcurso del tiempo la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q.e p d) y su hija **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, conocieron a la esposa del señor **GERARDO ARCE**, esto es, a la señora **YINA ROJAS** y a sus dos (2) hijos **ALEXANDER ARCE ROJAS** y a **MILENA ARCE ROJAS**.
6. El señor **ESPIRITU SANTO PARADA** (q.e p d), falleció en Bogotá el 2 de agosto de 1994.
7. La Señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), siguió conviviendo con su hija **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, en la casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva.
8. La señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), y su hija **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, adquirieron el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo – Huila, y el ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva como consecuencia de la liquidación de la herencia y sociedad conyugal del padre y esposo **ESPIRITU SANTO PARADA** efectuada en la Notaria Cuarta de Neiva como consta en la escritura pública de Sucesión No. 1 412 del 3 de agosto de 1995, en virtud de la cual la primera adquirió el inmueble ubicado en Neiva y un derecho de cuota del 50% en el inmueble ubicado en Hobo y la segunda el otro derecho de cuota del 50% en el inmueble ubicado en Hobo.
9. La señora **LILA ÁVILA DE CUADRADO** (q e p d), madre de **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), y abuela materna de mi poderdante, la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, es propietaria y reside en su casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 30/32 del municipio de El Hobo - Huila, contigua al inmueble de propiedad de su hija y de su nieta, además es propietaria de cuatro (4) inmuebles rurales denominados "MÉXICO", "LAS DELICIAS", "PARAGUAY", y del predio rural denominado "LOTE", en el municipio de El Hobo, los cuales conformaban una finca de 60 hectáreas.
10. Cuando la señora **LILA ÁVILA DE CUADRADO**(q e p d), contaba con ochenta y un (81) años de edad, diezmada en sus facultades físicas y mentales por su avanzada edad, depende en sus decisiones y administración de sus bienes de su única hija, la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d).
11. En una visita que la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d) hizo al Taller de Inverautos – Renault para realizar el mantenimiento de su Renault

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

- 4, le hizo saber al señor **GERARDO BARREIRO BARRETO**, de la necesidad que tenía de conseguir a una pareja para que tomara bajo la modalidad de contrato de partija, la finca de propiedad de su señora madre **LILA ÁVILA DE CUADRADO**(q e p d), razón por la cual el señor **GERARDO BARREIRO** le entero que tenía un cuñado, el señor **ABRAHAM CALDERÓN ROJAS**, esposo de su hermana **BERTHA BARREIRO DE CALDERÓN** el cual se encontraba sin trabajo y le interesaría irse para la finca en Hobo
- 12 En el mes de junio del año 2002 la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), mediante contrato verbal de partija entrega la finca de propiedad de su madre a los esposos **ABRAHAM CALDERON ROJAS** y **BERTHA BARREIRO DE CALDERÓN**, especialmente el predio denominado el **LOTE** que habitualmente llamaban "LAS DELICIAS", por ser éste predio el que cuenta con casa de habitación, cultivos de cacao, plátano, caña y pan-coger, y la partija del mayor valor de un lote de ganado vacuno dejándole tres (3) semovientes destinados para el uso del predio, más el derecho a patio para que su esposa, la señora **BERTHA BARREIRO DE CALDERÓN**, se dedicara a la explotación de aves de corral en su único beneficio
- 13 De otra parte la señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), convino con el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO** cederle el uso y goce del inmueble ubicado en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo, del cual era copropietaria con su hija **GLORIA EUMELIA PARADA** para que el cesionario, esto es el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS** lo destinara como local comercial e instalara su restaurante, y acordaron que la contraprestación consistiera en la provisión de la alimentación que requiriera su anciana madre **LILA ÁVILA DE CUADRADO**(q e p d.) que residía en la casa de habitación de su propiedad ubicada en la carrera 9 No 6 – 30/32 internamente comunicada, y el encargo incluía estar pendiente de cualquier eventualidad que tocara con su octogenaria madre para ser informada.
- 14 El señor **GERARDO ARCE**, padre de **Alexander Arce Rojas** y el señor **GERARDO BARREIRO BARRETO**, se independizaron del concesionario de Automóviles en Nerva – Inverautos – Renault, y después de tener sus talleres independientes, terminaron reubicándose en un lote adquirido, según mi poderdante, por **Alexander Arce Rojas**, o sea, el hijo
- 15 La Señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d), adquirió en el año 2011 un automóvil particular de placas **CGN 571**, marca **KIA**, modelo 2012, línea **PICANTO**, de color gris con prenda sin tenencia a favor del **BANCO FINANCIERA S. A.**, por lo que suscribió un pagare por la suma de **\$23 690 000 oo**, valor del automóvil.
- 16 La señora **ALICIA ÁVILA DE PARADA** (q e p d) fallece el 30 de abril de 2013, y los señores **CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO** y **ABRAHAM**

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

CALDERON ROJAS con su esposa BERTHA BARREIRO DE CALDERÓN continuaron con la tenencia y explotación de los bienes de la señora **LILA ÁVILA DE CUADRADO**(q.e.p.d), el primero con el inmueble urbano ubicado en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo de propiedad de la extinta señora Alicia y su hija Gloria, sumado el inmueble casa de habitación de la señora LILA ÁVILA DE CUADRADO ubicada en la carrera 9 No 6 – 30/32 y los segundos, con los predios rurales denominados "LAS DELICIAS", y los predios "MÉXICO", "PARAGUAY", y EL LOTE sin rendición de cuentas alguna, pues la señora Lila Ávila ya contaba con noventa y cuatro (94) años de edad a la muerte de su hija Alicia Ávila, enferma y sin capacidad de autodeterminarse, y desde luego sin capacidad de administrar sus bienes.

17 De otra parte, mi poderdante GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA, hija de ALICIA ÁVILA DE PARADA (q.e.p.d) y nieta materna de la señora LILA ÁVILA DE CUADRADO (q.e.p.d), padece trastorno mental que le valió para acceder a la pensión sustitutiva de su señor padre **ESPIRITU SANTO PARADA** quien era pensionado de la policía nacional, estado que la limitó para poder estar al tanto de los asuntos de su madre, y de la administración de los bienes posterior a su muerte, cuanto más incapaz de atender los asuntos de su abuela, que ya eran responsabilidad de su fallecida madre.

18 La razonable falta de atención de GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA en los asuntos de su fallecida madre Alicia, llevo a colocarse en mora la obligación con el BANCO FINANDINA S. A., derivada de la suscripción del pagare por la suma de \$23 690 000 oo, crédito con el cual se adquirió el automóvil particular de placas CGN 571, marca KIA, por lo que el BANCO inicio proceso ejecutivo radicado el **05 de mayo de 2014**, con el que se embargó el vehículo, el cual siguió guardado en el garaje de la residencia de Gloria, es decir en la casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva, casa que también fue objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro por cuenta del referido proceso ejecutivo

19 Fallecidos los padres de mi mandante, la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA, loa aquí denunciados encontraron en GLORIA EUMELIA una victima fácil por su condición especial, que le impidió acudir de manera oportuna a contestar la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO FINANDINA S. A., y por su condición de total desprotección, entonces estructuran y ponen en ejecución un plan criminal con el propósito de defraudar a la victima e enriquecerse ilícitamente, proceden en consecuencia a organizar los instrumentos que les permitan materializar el propósito ilícito, para lo cual crean por documento privado del 11 de noviembre de 2014 una persona jurídica de la clase de SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - S A S cuya razón social cuya razón social **PBT TRAMITES Y SERVICION S.A.S.**, registrada en la Cámara de Comercio de Neiva el 14 de Noviembre de 2014 la cual fue utilizada para

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ

Abogado

embaucar a la víctima señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA, en la que aparece como representante legal WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA en condición de gerente, y como subgerente la abogada DIANA MARÍA PERDOMO SANCHEZ.

20. Acto seguido el señor ALEXANDER ARCE ROJAS aprovechando su cercanía con la familia PARADA ÁVILA y sus cómplices, con la participación del señor GERARDO BARREIRO BARRETO, continúan con su plan criminal para apropiarse bajo la modalidad de FRAUDE PROCESAL de los bienes dejados por la causante ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), para lo cual hacen los citados personajes una visita a la residencia de la heredera GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA, a fin de convencerla de dejarles llevar el automóvil KIA de placas CGN 571 para el taller, con el pretexto de que requería someterlo a reparaciones, tras hacerle en la visita una supuesta revisión, pues ante la ignorancia de la heredera en esos asuntos de mecánica consiguieron sacarlo y llevárselo a su taller
21. Acto seguido y luego de pasado un tiempo, aprovechando la especial condición de la heredera GLORIAEUMELIA le hicieron suscribir a favor de ALEXANDER ARCE ROJAS una letra de cambio por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000 oo) como costo de supuestas reparaciones al vehículo, para apropiarse por vía de proceso ejecutivo de la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo de propiedad de la extinta Alicia y su hija Gloria y de los títulos valores representados en CDTs de los cuales era titular la señora Alicia.
22. Como el vehículo nunca le fue entregado a mi poderdante, pasado algún tiempo le hace firmar a la heredera GLORIAEUMELIA por el mismo concepto, a favor del mismo ALEXANDER ARCE ROJAS otra letra de cambio por valor de SIETE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS (\$7.100.000 oo) para apropiarse por vía de proceso ejecutivo de la casa de habitación de dos (2) plantas ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva, y del automóvil KIA de placas CGN 571 que le quedaba a la heredera.
23. La letra de cambio de SIETE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS (\$7.100.000 oo) le fue endosada en propiedad a **WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA** quien intenta en dos (2) oportunidades el cobro de la citada letra por vía ejecutiva, en ambas ocasiones correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el primero el 20 de octubre de 2015 bajo el radicado número 41001402300320150088600 y el segundo el 04 de diciembre de 2015 bajo el radicado 41001402300320150099800 siendo en ambas oportunidades rechazada de plano la demanda por el despacho.
24. En alguna salida el vehículo KIA de placas CGN 571, le fue inmovilizado a Arce Rojas por los agentes de tránsito por cuenta del embargo que dentro

MARCO TULIO PEÑA SAENZ
Abogado

- del proceso ejecutivo con radicación 41001402200620140030200 el BANCO FINANADINA S A, había instaurado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva contra ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), con base en el pagare suscrito por la suma de \$23 690 000 oo por la adquisición del vehículo.
- 25 Por su parte los esposos ABRAHAM CALDERÓN ROJAS y BERTHA BARREIRO DE CALDERÓN igualmente aprovechando la muerte de la señora ALICIA ÁVILA DE PARADA, la avanzada edad de la señora LILA ÁVILA DE CUADRADO (q e p d), y el estado de salud mental de la nieta GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA pusieron en ejecución otro plan criminal en asocio con el señor CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO tenedor de la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo quienes hicieron suscribir a la anciana y a la nieta letras de cambio por \$80 000 000, \$50 000 000 y \$40 000 000 para también por vía del proceso ejecutivo apropiarse de los bienes dejados por la anciana LILA ÁVILA DE CUADRADO (q e p d) quien falleció el 24 de Mayo de 2016 a los 97 años de edad. Actuar delictivo que se encuentra conociendo la Fiscalía Octava Seccional de Neiva dentro del proceso con radicación número 410016000584201900297
26. El señor ALEXANDER ARCE ROJAS con base en el título valor representada en la letra de cambio que mi prohijada, GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA suscribió a su orden por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27 000 000 oo) como pago del costo de las supuestas reparaciones al vehículo KIA de placas CGN 571, mediante el apoderado, doctor Carlos Andrés Murillo Barrios impetró contra mi prohijada el 10 de abril del año 2015 demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001402300520150012800 decretándose el embargo y secuestro de los títulos valores que la extinta ALICIA ÁVILA DE PARADA tenía constituida como CDTs en la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Neiva – COOPTRAISS, los cuales al momento de la constitución de los títulos judiciales se fijaron uno por la suma de \$830 000 y el otro por la suma de \$16 087 080.
- 27 En este proceso la demandada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA estuvo representada judicialmente por el abogado STEVE ANDRADE MENDEZ quien en forma oportuna contestó la demanda y propuso excepciones de mérito
- 28 En proceso con radicación 41001402300520150012800 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva el demandante Alexander Arce Rojas revocó el poder concedido al abogado Carlos Andrés Murillo Barrios y mediante auto del 6 de octubre de 2015 se reconoció personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA PERDOMO SANCHEZ

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

- 29. En una oscura negociación suscrita por Alexander Arce Rojas y su apoderada Diana María Perdomo Sánchez de un lado y de la otra por mi mandante Gloria Eumelia Parada Ávila y su apoderado Steve Andrade Méndez, las partes y sus apoderados acuerdan una transacción el 05 de marzo de 2016 para poner fin al proceso con radicación 41001402300520150012800 llevado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro de la cual mi representada la señora GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA desiste de las excepciones de mérito propuestas y se compromete a ceder a favor del demandante ALEXANDER ARCE ROJAS los títulos judiciales que se fijaron uno por la suma de \$830 000 y el orto por la suma de \$16 087 080 correspondientes a los CDTs que habían sido objeto de medidas cautelares, y cede el derecho de propiedad y/o posesión de la mejora que tenía sobre el inmueble - casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo, al que se le dio el valor que correspondía al avalúo catastral de \$6.272 000 oo y no el avalúo comercial, el cual era superior a los \$50 000 000 oo.
- 30. Para materializar lo convenido en la referida transacción el 05 de marzo de 2016 se solicita su aprobación ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicación 41001402300520150012800 y éste da trámite a la transacción ordenando entregar los títulos al demandante.
- 31. No había sido aprobada aun la transacción en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, cuando ya mediante la escritura número 899 del 03 de mayo de 2016 otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, en cumplimiento mi poderdante GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA le transfiere a título de venta y a favor de ALEXANDER ARCE ROJAS el derecho de cuota equivalente al 50% y todos los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión de su señora madre ALICIA ÁVILA DE PARADA en la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo, con lo cual se materializa el despojo fraudulento del inmueble con un título de valor – letra cambio apócrifo que dio lugar al fraude procesal.
- 32. Acto seguido inicio el trámite ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para el cambio del registro del titular del predio e iniciar las acciones para obtener la posesión material del inmueble.
- 33. Con los anteriores títulos ALEXANDER ARCE ROJAS mediante la apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SANCHEZ instauro contra CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO demanda de Restitución de Tenencia de Inmueble a Título distinto del Arrendamiento ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo quien la tramito bajo el radicado número 41-349-40-89-001-2016-00047-00 finalizando con su entrega al demandante ALEXANDER ARCE ROJAS.

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

34. Simultaneo a lo anterior, se maquina EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 18 del mismo mes y año al de la suscripción del contrato de transacción, o sea, el 18 de marzo de 2016 suscrito por mi prohijada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA en condición de contratante y PBT TRAMITES Y SERVICIOS S. A. S representada legalmente por el señor WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA como contratista, donde se da la apariencia de que el señor ALEXANDER ARCE ROJAS recibía el pago de la letra de cambio por valor de SIETE MILLONES CIEN MIL DE PESOS (\$7 100 000 00) le había endosado en propiedad a TORRES SARRIA para que la cobrara judicialmente, acciones que había ya intentado sin ningún éxito, y que se insiste, valor el cual supuestamente pago a la firma del contrato, o sea, este 18 de marzo de 2016 más los intereses moratorios.
35. Además de lo anterior, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES tenía por objeto asesorarla y representarla judicialmente en el proceso ejecutivo con radicación 41001402200620140030200 que el BANCO FINANADINA S A, había instaurado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Nerva contra ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), con base en el pagare suscrito por la suma de \$23 690 000 00 por la adquisición del vehículo, para lo cual el contratista contrataría al abogado que la representaría, y a quien mi representada conferiría el respectivo poder para la contestación de la demanda, solicitudes de nulidades, interposición de recursos, incidentes por perjuicios y demás actuaciones procesales, o sea, que fue este contratista el que postulo al abogado que representaría a la demandada en el referido proceso ejecutivo.
36. Adicionalmente el objeto del contrato suscrito el 18 de marzo de 2016 con PBT TRAMITES Y SERVICIOS S. A. S representada legalmente por el señor WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA, el contratista se obligaba a asesorarla y prestarle acompañamiento en el proceso de cobro coactivo contra la causante ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), por concepto de impuesto predial de la casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Nerva, obligándose el contratista a pagar el valor liquidado a través de un acuerdo de pago a seis (6) meses, al cabo de los cuales, el valor debía ser reintegrado por la contratante al contratista.
37. En este contrato se incorporó el pago de la deuda por concepto de impuesto predial a cargo de la contratante referente a la casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 - 44/50 del municipio de El Hobo, por la suma de \$900 000.
38. El plazo para la ejecución del contrato se pactó en seis (6) meses y su valor se fijó por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, que incluía "los valores pagados por el contratista en atención a las obligaciones dinerarias de la contratante como heredera de la causante ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), y las obligaciones de la

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

contratante en nombre propio, relacionadas con el objeto del presente contrato, los honorarios de los profesionales del derecho contratados para su defensa, gastos de escrituración, gastos administrativos por cuenta de la prestación de los servicios del contratista.”, valor del contrato para ser cancelado más los intereses corrientes liquidados a la máxima tasa de usura certificada por la superintendencia financiera, **el día 19 de septiembre de 2016** en la residencia o domicilio del contratista.

- 39. Como el propósito de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales el 18 de marzo de 2016 de PBT TRAMITES Y SERVICIOS S. A. S era inducir en engaño a mi prohijada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA para defraudarla en sus bienes y los derivados de su herencia, se introdujo la Cláusula Séptima, mediante la cual se le obliga a la contratante suscribir en esa misma fecha de la firma del contrato, la escritura de venta a titulo universal de los derechos herenciales que puedan corresponderle dentro de la sucesión de su madre ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d) a favor del señor WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA, pues se evidencia que el contrato era un señuelo distractor porque la referida escritura de venta de derechos ya se había tramitado, lo explica el hecho de que ese mismo 18 de marzo de 2016, se firman los dos (2) instrumentos, la escritura 623 proferida por la Notaria Quinta de Neiva cediendo a favor del representante legal del contratista los derechos de herencia que le puedan corresponder en la sucesión de su madre y en la misma notaria el contrato de prestación de servicios profesionales y en la misma fecha sin interesar su ejecución, pues para los intereses de mi prohijada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA ya resulta inocuo el referido contrato por cuanto con la escritura 623 proferida por la Notaria Quinta de Neiva es despojada de todos sus bienes.
- 40. Acto seguido el señor WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA mediante escritura 1334 del 9 de junio de 2016 proferida por la por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva le cede a titulo universal a favor del señor ALEXANDER ARCE ROJAS todas las acciones y derechos en la sucesión de la señora madre de mi prohijada, de la señora ALICIA ÁVILA DE PARADA(q.e.p.d) fraudulentamente adquiridos mediante la escritura número 623 del 18 de marzo de 2016 proferida por la Notaria Quinta de Neiva.
- 41. Ya asegurados los derechos sobre la masa herencial de la causante ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), el señor ALEXANDER ARCE ROJAS representado por la misma abogada DIANA MARÍA PERDOMO SANCHEZ abre el juicio de sucesión de la extinta ALICIA ÁVILA por via notarial y mediante la escritura número 2687 del 03 de Noviembre de 2017 proferida por la Notaria Quinta de Neiva, con lo cual termina de apropiarse de todos los bienes dejados por la señora madre de mi prohijada, que son: 1) La casa de habitación de dos (2) plantas ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 en el barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva con escritura pública de

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ*Abogado*

sucesión número 1412 del 03 de agosto de 1995 Notaria Cuarta del Círculo de Neiva en inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-60087 de la Oficina de instrumentos Públicos de Neiva, relacionada en la partida primera del inventario a la que se le dio el valor que correspondía al avalúo catastral de \$61 719 000 oo cuando el avalúo comercial supera con creces los \$350 000 000 oo. 2) El automóvil particular de placas CGN 571, marca KIA, modelo 2012, línea PICANTO, de color GRIS, carrocería HATCH BAK, motor G4LABP006668, con chasis No KNABX512ACT40711 relacionado en la partida segunda del inventario, con un avalúo de \$3 000.000 cifra irrisoria con relación a su avalúo comercial y 3) No hubo una tercera partida cuando debería haberla.

42. Recordemos que en una sombría negociación suscrita por Alexander Arce Rojas y su apoderada Diana Maria Perdomo Sánchez de un lado y de la otra por mi mandante Gloria Eumelia Parada Ávila y su apoderado Steve Andrade Méndez, este último contratado por WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA convinieron una transacción el 05 de marzo de 2016 para poner fin al proceso con radicación 41001402300520150012800 impetrada por Alexander ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, siendo demandada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA quien desiste de las excepciones de mérito propuestas, para comprometerse a ceder en favor del demandante ALEXANDER ARCE ROJAS los títulos judiciales que se fijaron uno por la suma de \$830 000 y el otro por la suma de \$16 087 080 provenientes de los CDTs que la causante ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d) había constituido en la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Neiva – COOPTRAISS y que habían sido objeto de medidas cautelares y a ceder el derecho de propiedad y/o posesión de la mejora que tenía sobre el inmueble - casa de habitación ubicada en la carrera 9 No 6 – 44/50 del municipio de El Hobo, al que se le dio el valor que correspondía al avalúo catastral de \$6 272 000 oo y no el avalúo comercial, el cual era superior a los \$50 000 000 oo, del cual era titular la causante ALICIA ÁVILA en derecho de cuota del 50% y del cual fue cesionario ARCE ROJAS, lo sabía la abogada Diana María Perdomo Sánchez pero no fueron incorporados como parte de la masa herencial para que no fuera tan evidente la defraudación, porque todo aunado provocó un enorme deterioro al patrimonio e intereses de mi prohijada, por cuanto que los bienes defraudados suman en su avalúo una cifra que rodea los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500 000 000).
43. Como mi prohijada Gloria Eumelia Parada Ávila ya no tenía derechos que defender en el proceso ejecutivo mixto con radicación 41001402200620140030200 que el BANCO FINANANDINA S A, había iniciado con base en el pagare suscrito por la suma de \$23 690 000 oo por la adquisición del vehículo automóvil KIA con placas CGN 571 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva contra ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), entonces el señor ALEXANDER ARCE ROJAS en su condición de cesionario, mediante su apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

sustituyen a las demandadas Alicia Ávila de Parada (q e p d) y Gloria Eumelia Parada Ávila en el referido proceso, para buscar una transacción y poder levantar las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de los cuales se habían apropiado fraudulentamente con la sucesión de la causante Ávila de Parada (q e p d)

44. Logrado su criminal propósito, de forma descarada y sin asomo de escrúpulo alguno, aprovechando la falta de juicio derivada de la condición mental de mi prohijada, el señor ALEXANDER ARCE ROJAS con su apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ y en asocio del señor ÁLVARO URBANO CALDERO identificado con la cedula de ciudadanía número 12.121.869, llevan a GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA a suscribir otra transacción el 23 de enero de 2018 para entregar la casa de habitación de dos (2) plantas ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 en el barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva con escritura pública de sucesión número 1412 del 03 de agosto de 1995 Notaria Cuarta del Circulo de Neiva en inscrita en el folio de matricula inmobiliaria número 200-60087 de la Oficina de instrumentos Públicos de Neiva en la fecha del 30 de enero de 2018 al señor ALEXANDER ARCE ROJAS y reconociendo "Que para la defensa de los intereses en la sucesión, el señor ALEXANDER ARCE ROJAS ha incurrido en gastos de abogados, gastos notariales, registrales y de hacienda, además el pago de contratos de asesoría que la señora GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA ha adquirido con terceros, por un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70 000 000)", y finalmente comprometiendo a mi representada a "no iniciar, continuar o realizar procesos judiciales de forma reciproca entre las partes que participaron en los diferentes negocios jurídicos y los cuales suscriben la presente transacción, renunciando a toda acción legal, judicial de carácter civil y penal en contra de las personas ARCE ROJAS, TORRES SARRIA Y PARADA ÁVILA", transacción que está suscrita por mi poderdante, por el señor Álvaro Urbano Calderón, por la apoderada del señor Arce Rojas DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ y curiosamente por el señor ALEXANDER ARCE ROJAS firma su apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ lo que muestra el grado de responsabilidad de la profesional del derecho en los hechos que se denuncian.
45. El 12 de marzo de 2018 ALEXANDER ARCE ROJAS por intermedio de su apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ impetrar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva demanda ejecutiva singular contra mi representada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA que dio lugar al proceso ejecutivo con radicación 41001400300120180014200 con el contrato de transacción como base de la ejecución pretendiendo al parecer el pago del valor fijado en la referida transacción, negando el despacho de plano el mandamiento ejecutivo y ordenando el archivo definitivo del proceso. conducta del demandante que se configura con su actuación en un delito de fraude procesal, pues lo único que le quedaba a GLORIAEUMELIA era su pensión para ser perseguida.

[Handwritten mark]

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

46. Esta demanda se volvió a intentar el 20 de julio de 2018 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con radicación numero 41001400300320180043100 siendo inadmitida archivándose definitivamente mediante auto del 15 de agosto de 2018.

47 El señor ALEXANDER ARCE ROJAS por intermedio de su apoderada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ impetrar ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva demanda reivindicatoria contra mi representada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA que dio lugar al proceso reivindicatorio de menor cuantía con radicación 41001400301020180083000, con la pretensión que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante ALEXANDER ARCE ROJAS de la casa de habitación ubicada en la carrera 17A No 50 - 18 en el barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva y se desaloje a mi prohijada de la misma para lograr finalmente la posesión material del inmueble.

48. Para constreñir a mi representada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA y prevenir una denuncia penal, el señor ALEXANDER ARCE ROJAS instaura contra mi prohijada GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA denuncia penal por el delito de estafa, la cual conoce la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE NEIVA bajo el radicado número 586201503097

49 La señora GLORIAEUMELIA PARADA ÁVILA me ha conferido poder en debida firma para instaurar la presente denuncia

DERECHO

Fundo la presente denuncia en lo preceptuado por los artículos 251, 252 y 340 del Código Penal y 27 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes.

PRUEBAS

Comedidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar, entre otras, las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1. Registro Civil de Defunción de ALICIA ÁVILA DE PARADA
- 2. Registro Civil de Nacimiento de GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

3. Escritura Pública de Sucesión No. 1.412 del 3 de agosto de 1995 proferida por la Notaría Cuarta de Neiva.
4. Escritura Pública número 899 del 03 de mayo de 2016 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - S.A.S cuya razón social es **PBT TRAMITES Y SERVICION S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
6. Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 18 de marzo de 2016 por **PBT TRAMITES Y SERVICIOS S. A. S** representada legalmente por el señor **WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA**.
7. Copia del Contrato de transacción suscrito el 05 de marzo de 2016.
8. Copia de la demanda reivindicatoria de ALEXANDER ARCE ROJAS contra GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA que contiene como anexos los cuales se pide se tengan como prueba:
 - a. Copia de la escritura 623 del 18 de marzo de 2016 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.
 - b. Copia de la Escritura 1334 del 9 de junio de 2016 proferida por la por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.
 - c. Copia de la escritura número 2687 del 03 de Noviembre de 2017 proferida por la Notaría Quinta de Neiva
 - d. Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No 200-60087.
 - e. Copia de la factura No 2017100000118905 de impuesto predial unificado.
 - f. Copia del Auto del 13 de junio de 2017 dado dentro del proceso con radicación 2014-00302.
 - g. Copia del Auto de Audiencia realizada el 02 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicación 2014-00302.
 - h. Copia de la constancia expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, del pagare No 1410011971 del banco Finandina.
 - i. Copia del oficio No 03498 del 18 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto.
 - j. Copia del oficio No 2017LM00444 del 12 de octubre de 2017 de la alcaldía de Neiva ordenando levantamiento de medidas cautelares
 - k. Copia de recibo de Registro
 - l. Formulario de calificación/constancia de inscripción dentro del folio de Matricula Inmobiliaria No 200-60087.

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ*Abogado*

- m. Certificado del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para el cambio del registro del titular del predio e iniciar las acciones para obtener la posesión material del inmueble
- n. Registro Civil de defunción de Alicia Ávila de Parada.
- o. Copia de la factura No 201810000102450 del 07/03/2018 de impuesto predial.
- p. Copia de Paz y Salvo municipal
- q. Copia de la tarjeta profesional y de la cedula de la abogada DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ
- r. Copia del Certificado de tradición del automóvil particular de placas CGN 571, marca KIA.
- s. Copia de la licencia de transito No 10002074160 del automóvil particular de placas CGN 571, marca KIA.
- t. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ALEXANDER ARCE ROJAS
- u. Copia de Contrato transacción el 23 de enero de 2018.

9. El poder que se me confirió

Prueba trasladada:

- 1 Me permito solicitar al despacho se oficie al Señor DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en Bogotá D C. para que informe y suministre copia autentica e integra con destino al proceso, del expediente y todos los soportes tenidos en cuenta para el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y de la sustitución de la asignación mensual de retiro que correspondía a su señora madre ALICIA ÁVILA DE PARADA, identificada en vida con cedula de ciudadanía No 26 511 111, con fundamento en el expediente a nombre de su señor padre ESPÍRITU SANTO PARADA ORTIZ, fallecido el 02 de agosto de 1994.

Lo anterior para demostrar la condición especial de mi representada

2. Me permito solicitar al despacho se oficie a la Señora Coronel SANDRA JULIETA MARTÍNEZ RUBIO jefe del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL en la carrera 59 No 26 – 21 - CAM en Bogotá D C para que informe y suministre copia autentica e integra con destino al proceso, del expediente y todos los soportes tenidos en cuenta para el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y de la sustitución de la asignación mensual de retiro que correspondía a su señora madre ALICIA ÁVILA DE PARADA, identificada en vida con cedula de ciudadanía No 26 511 111, con fundamento en el expediente a nombre de su señor padre ESPÍRITU SANTO PARADA ORTIZ, fallecido el 02 de agosto de 1994.

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
Abogado

Lo anterior para demostrar la condición especial de mi representada.

- 3. Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, poner a disposición los procesos con radicado número 41001402300320150088600 y 41001402300320150099800 para que sirvan como prueba.
- 4. Requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41001402200620140030200 del BANCO FINANANDINA S. A., contra ALICIA ÁVILA DE PARADA (q e p d), para que sirvan como prueba.
- 5. Requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41001402300520150012800 para que sirvan como prueba.
- 6. Requerir al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41-349-40-89-001-2016-00047-00 para que sirvan como prueba.
- 7. Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41001400300120180014200 para que sirvan como prueba.
- 8. Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41001400300320180043100 para que sirvan como prueba.
- 9. Requerir al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva poner a disposición el proceso ejecutivo con radicación número 41001400301020180083000 para que sirvan como prueba.
- 10. Las que la fiscalía, ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

RECONOCIMIENTO MEDICO: Así mismo solicito a ese despacho que sea practicado reconocimiento médico a mi prohijada GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA con el objeto de verificar los siguientes hechos:

- 1o) Que mi mandante GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA padece trastorno mental que la pone en extrema indefensión.

MARCO TULIO PEÑA SAENZ
Abogado

2o) Que los aquí demandados se aprovecharon de la extrema indefensión de mi mandante GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA derivada del trastorno mental que padece, para hacerla su víctima y defraudarla en sus bienes.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

El suscrito en la secretaria del Despacho o en Calle 3 No 9 – 15 del municipio de El Hobo - Huila. Celular 3102878774 E – mail: marcotuliops@hotmail.com

Mi poderdante GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA en la carrera 17A No 50 - 18 de la ciudad de Neiva – Huila, desconozco correo electrónico

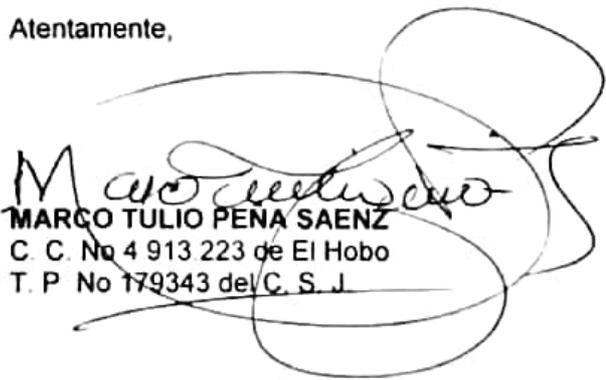
El denunciado ALEXANDER ARCE ROJAS en la carrera 6 Sur No 3-35 Zona Industrial de la ciudad de Neiva. Desconozco su correo electrónico.

El denunciado WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA en la Carrera 5 No 10 – 38 Oficina 602 Neiva. Teléfono Fijo: 8713685 Celulares 3008838750 – 3158845397 E – pbtty2014@gmail.com

La denunciada DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ, en la carrera 4 No 4 –17 de la ciudad de Neiva. Celular 3008838750, E-mail: dmpabogada@yahoo.com.

Del Señor Fiscal,

Atentamente,


MARCO TULIO PEÑA SAENZ
C. C. No 4 913 223 de El Hobo
T. P. No 179343 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO MENOR CUANTIA- RESPONSABILIDA CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIEGO OMAR PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	410014023 010 2015 00112 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirle APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Contractual de Mínima Cuantía.
Demandante	Juan Sebastián Morales Suarez.
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00172-00

Neiva (Huila), 15 de octubre de 2020.

Una vez examinado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 AM, del día 23 del mes octubre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Mínima Cuantía promovido por **Juan Sebastián Morales Suarez.**, en contra **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva.**

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Copia de cedula de ciudadanía de Juan Sebastián Morales Suarez (Fl. 02. Cd. 1.).
- Copia de cedula de ciudadanía de Amparo Suarez Delgado (Fl. 03. Cd. 1.).
- Copia del registro de nacimiento de Juan Sebastián morales Suarez. (Fl. 04).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Copia del registro de defunción de la señora Amparo Suarez Delgado. (Fl. 05).
- Copia del pagaré Nro. 00036699 (Fl. 06).
- Copia de la póliza de vida en grupo de deudores Nro. 560-16-994000000039 (Fl. 07 a 16).
- Copia de la reclamación del seguro de vida (Fl. 17 a 38).
- Copia de solicitud de conciliación ante Cámara y Comercio de Neiva (Fl. 39 a 41).
- Constancia de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Neiva (Fl. 42 y 44)
- Copia del derecho de petición elevado a la Cooperativa Futurista de Ahorro y crédito de Neiva “Cofaceneiva” y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Fl. 45 y 46)
- Respuesta de la Cooperativa Cofaceneiva de fecha 09 de febrero de 2019 (Fl 47)
- Certificado de los pagos realizados por la señora Amparo Suarez Delgado (QEPD) (Fl. 48 a 50).
- Certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa Futurista de Ahorro y crédito de Neiva “Cofaceneiva” y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fl 51 a 70).

II. DEMANDADO COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”:

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda, tales como:

- Copia Certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa Futurista de Ahorro y crédito de Neiva “Cofaceneiva” (Fl. 104 a 115).

III. DEMANDADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda, tales como:

- Copia de la solicitud individual para seguro de vida grupo deudores (Fl. 137).
- Copia del formulario de auditoria medica (Fl. 138).
- Copia de epicrisis de la señora Amparo Suarez Delgado (Fl. 139).
- Copia de la póliza Nro. 560-16-994000000039. (Fl. 140 a 149).
- Copia de la respuesta de la aseguradora a la Cooperativa Cofaceneiva. (fl.150 a 151).

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO PRIMERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado(s): ROBINSON AMEZQUITA TOVAR.
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00388-00

Neiva - Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver memorial suscrito por el demandado ROBINSON AMEZQUITA TOVAR con C.C. 1.075.263.142, en el que solicita copia del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho, que teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, y de acuerdo a los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, se procederá a tener Notificado por Conducta Concluyente al demandado **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR con C.C. 1.075.263.142**, del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 20 de mayo de 2019 y del proveído que lo corrige de fecha 04 de junio de 2019 (fl- 11 y 15. cppl 1).

Igualmente, procédase a darle traslado de la demanda y de sus anexos al aquí demandado, el cual será enviada al correo electrónico robinson1992at@hotmail.com.

En cuanto a la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución del crédito de fecha 08 de octubre de 2020, el Despacho Judicial negará la misma, como quiera que la parte actora no ha notificado en debida forma al extremo demandado, tal y como se indicó con anterioridad (Fl. 31. Cd. 1).

Finalmente, se pone en conocimiento a la parte actora de los depósitos judiciales que se le han descontado al demandado Robinsón Amézquita Tovar con C.C. 1.075.263.142.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR con C.C. 1.075.263.142**, del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 20 de mayo de 2019 y del proveído que lo corrige de fecha 04 de junio de 2019 (fl- 11 y 15. cppl 1)

SEGUNDO: **Procedase** a darle traslado de la demanda y de sus anexos al aquí demandado, el cual será enviada al correo electrónico robinson1992at@hotmail.com.

TERCERO: **Negar** la solicitud de negar seguir adelante la ejecución del crédito, como quiera que la parte demandante no notificó en debida forma.

CUARTO: **Póngase** en conocimiento a la parte actora de los depósitos judiciales que se le han descontado al demandado Robinsón Amézquita Tovar con C.C. 1.075.263.142.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075283142 Nombre ROBINSON AMEZQUITA TOVAR
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000972612	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 244.023,00
439050000976441	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 244.023,00
439050000979389	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 260.311,00
439050000983217	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 257.234,00
439050000987664	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 259.828,00
439050000991239	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00
439050000994684	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00
439050000998238	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 271.698,00
439050001001535	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
439050001004126	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
439050001006594	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
439050001010086	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 176.223,00
439050001012167	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
439050001014987	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
Total Valor						\$ 3.571.412,00



DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ Pequeñas - cosas _____
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 ESPECIALIDAD: _____ Ejecutivo minima cuantia _____
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 GRUPO / CLASE DE PROCESO: _____
 No. CUADERNOS: 3 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 8 TOTAL FOLIOS: 24
 ANEXOS: _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT
Claudia Liliana Vargas Mora 26 593987
 DIRECCION NOTIFICACION calle 11 #7-39 Of 108 TEL. 3104704865

 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

Robinson Ametzquita Tovar 1075263142
 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.

 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso

LC-2111 2105906

ACEPTADA
(Girados)

1	Céd. o Nit.	
2	Céd. o Nit.	1975263142
3	Céd. o Nit.	

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 21-feb-2019 No. Por \$ 2'000.000

Señor(es): Robinson Amezcuita Tovar

El 21 de Abril del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva - Huila

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Carlos
Eduardo Chaguala Atehortua

La cantidad de: 005 millones de pesos (\$2000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	1	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente:
	2	<u>Cra 36 # 17-18 Neiva</u>	<u>3145271966</u>	
	3			(GIRADOR)

REV. 01-2016

Minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 60 por LICs

LC-2111: Revise: No respaldar a penal en la copia cuando el LC es bajo cualquier modo cuando o por error, en perjuicio de las acciones civiles y penales establecidas en la ley.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores) El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos mil, en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tiradas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

HUELLA

26593987

AUTENTICACION

CC. 88265224
ENDOSO en propiedad a la
Sra Claudia Uliana
Varela Mora, cc. 26593987

yo, Carlos Eduardo Carguad
Atehorta, cc 88265224

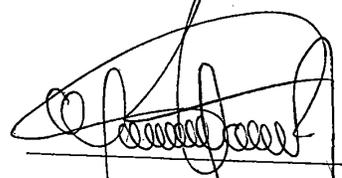
CARTA DE INSTRUCCIONES
ANEXO LETRA DE CAMBIO CON ESPACIOS EN BLANCO
LETRA DE CAMBIO N° LC - 211172105906

Robinson Amargueta Tovar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1075263142 de Neiva, domiciliado en Neiva, autorizo al Señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del código de comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en la LETRA DE CAMBIO N° 22105906 adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones, así:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo mío y a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA que existan al momento de ser llenados los espacios en blanco.
2. El monto de los intereses de mora, será el máximo permitido por la Superintendencia Financiera al momento de constituirse en mora.
3. La fecha de vencimiento del presente título será a la vista, momento en el que se llenaran los espacios en blanco.

Firmado en Neiva, a los 21 día del mes de Febrero de 2019.

Atentamente.



C.C. N° 1075263142 de Neiva

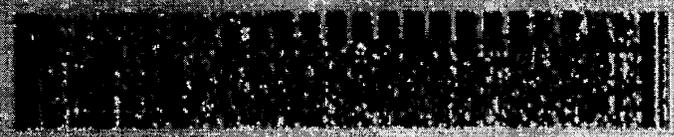


[Handwritten signature]

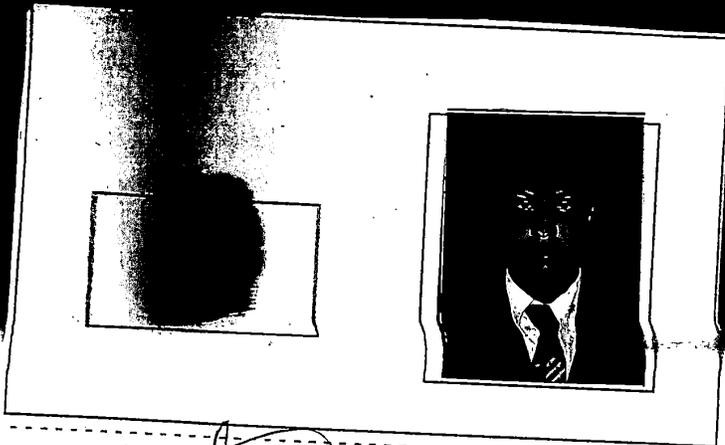
#095263142



RECEIVED BY THE RECEIVING OFFICE 21 JUN 1968
 170 A+ 11
 RECEIVED BY THE RECEIVING OFFICE 21 JUN 1968
 RECEIVED BY THE RECEIVING OFFICE 21 JUN 1968



RECEIVED BY THE RECEIVING OFFICE 21 JUN 1968



[Handwritten signature]



COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRÁMITE

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE CIUDADANÍA CLASE DE EXPEDICIÓN: DUPLICADO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1.075.263.142 **GÉNERO:** MASCULINO
APELLIDOS: AMEZQUITA TOVAR **NOMBRES:** ROBINSON
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO: 14 DE JULIO DE 2010
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 11 DE JUNIO DE 1992 - NEIVA - HUILA
LUGAR DE PREPARACIÓN: SEDE CENTRAL - PSE
NÚMERO Y FECHA DE PREPARACIÓN: TEMPORAL - 16 DE FEBRERO DE 2019
OFICINA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO: HUILA - NEIVA
ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO HASTA EL: 17 DE ABRIL DE 2019

Registraduría Nacional del Estado Civil

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Distrito Judicial de Neiva
E.S.D.

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.593.987 de Teruel (Huila), domiciliada en Neiva, obrando en causa propia, me permito presentar a su despacho **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, contra el señor **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR**, identificado con C.C. N° 1.075.263.142 de Neiva (Huila), con domicilio en la ciudad de Neiva.

HECHOS

1. Que el demandado **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR** se obligó mediante título ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), con el Señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÀ ATEHORTUA**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 88.265.227, a pagar las sumas de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000).
2. Al día 21 de Abril del 2019, vencimiento de la fecha para el pago, el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar el capital descrito en el numeral anterior.
3. Que el Señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÀ ATEHORTUA** endosó en propiedad a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con C.C. 26.593.987 de Teruel (Huila), el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) relacionada en el numeral uno de los hechos de la presente.
4. Que el título presentado para su ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Líbrese en mi favor y en contra del **DEMANDADO**, mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000).

SEGUNDO: Ordénese en mi favor, el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, Concordante con la Ley 510 de 1999, Artículo 111, desde el día 22 de Abril del 2019, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Condenar al demandado en costas.

PRUEBAS

Anexo una (01) letra de cambio, enunciadas en el acápite de los hechos y carta de instrucciones diligenciada sobre el título valor No LC-211172105906

CUANTIA Y COMPETENCIA

MINIMA CUANTIA, por tratarse de una suma inferior a los 40 S.M.L.V, por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposición de derechos los artículos 1551 a 1554 del código civil, **Artículos 28 numeral 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"**, 82, 422, 433, 431, 442, del código General del proceso, Artículo 28 del decreto 176/71.

ANEXOS

Acompaño esta demanda con los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda para el archivo con solicitud de medidas cautelares, copia para los traslados de Ley, CD copia magnética de la demanda y solicitud de medidas cautelares.

RÓMULO & REMO ASESORÍA

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: romuloyremoasesoria@gmail.com

Celular: 3184704865

NOTIFICACIONES

➤ **EL DEMANDANTE**, en la Calle 11 # 7 – 39 Oficina 108 Edificio Fenalco – Neiva (Huila).

Correo Electrónico: romuloyremoasesoria@gmail.com

Celular: 3184704865

➤ **EL DEMANDADO**, Carrera 36 No 17-18 Barrio Gualanday Neiva Huila.

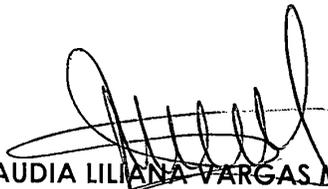
➤ Ejército Nacional de Colombia, Comando de personal
Avenida el Dorado – CAN Calle 26 carrera 52 Bogotá D.C.

Correo electrónico:

coper@ejercito.mil.co , robinson1992at@hotmail.com

Teléfono: (1) 4261489 Ext. 38212 – 314 527 19 66

Del Señor Juez, atentamente.



CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

C.C. N° 26.593.987 de Teruel (Huila).



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Distrito Judicial de Neiva
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** Contra **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR**.

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, Mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.593.987 expedida en Teruel (Huila), obrando en nombre propio, dentro del proceso de referencia, muy respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez Civil Municipal, se ordene y se practique las siguientes medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro preventivo de los productos Bancarios, en las que sea titular el Demandado señor **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR**, identificado con C.C. N° 1.075.263.142 de Neiva (Huila), con los BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. oficiando a las sedes principales de las anteriores entidades Bancarias, en la ciudad de Neiva.
2. Decretar y practicar medidas previas consistentes en embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o hasta el 30% si se trata de honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del Demandado **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR**, identificado con C.C. N° 1.075.263.142 de Neiva (Huila), orden librada al Oficial de Personal del Ejército Nacional de Colombia, Comando de personal Avenida el Dorado – CAN Calle 26 carrera 52 Bogotá D.C., con dirección de notificación.

RÓMULO & REMO ASESORÍA

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila).
Correo Electrónico: romuloymoasesoria@gmail.com
Celular: 318 1704865

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 360 y 593 del código General del proceso.

Del señor juez, atentamente.



CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

C.C. N° 26.593.987 de Teruel Huila.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.

Demandado: ROBINSON AMEZQUITA TOVAR.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00254-00

Neiva - Huila, 20 MAYO 2019.

ASUNTO

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBINSON AMEZQUITA TOVAR, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letra(s) de cambio Nro. LC-2111 2105906, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 6 del cuaderno principal, el Despacho accederá la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 9° y 599 del Código General del Proceso; en concordancia con lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual fue modificado por el artículo 4° de la ley 11 de 1984.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C.C. 26.593.987, y en contra de ROBINSON AMEZQUITA TOVAR con C.C. 1.075.263.142, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 21/04/2019:

1.- Por la suma de **\$2.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **21/04/2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C.C. 1.075.263.142**, como empleado(a)(s) de(l) (la) **Ejército Nacional de Colombia**, limitando la medida en la suma de **\$4.000.000.00. Mc/te.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C.C. 1.075.263.142**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas de la ciudad de Neiva- Huila: **Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Banco de Occidente, Banco Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda**, se limita la medida en la suma de **\$2.000.000.00.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al(los) deudor(es) en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar².

SEXTO: QUINTO: Reconocer interés jurídico a **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA con C.C. 4.813.393**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez-

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.

² Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Luz Helida García	C.C. N° 20.215.530
Radicación	41001-41-89-007-2019-00574-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” actuando a través de apoderado, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LUZ HELIDA GARCIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el quince (15) julio de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Arangel Tierradentro Mosquera	C.C. N° 7.696.096
	Milena Charry Calderón	C.C. N° 36.066.041
Radicación	41001-41-89-007-2019-00643-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”, actuando a través de apoderado, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA y MILENA CHARRY CALDERON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el cinco (05) agosto de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 292 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término no se pronunciaron y guardaron silencio como se observa en las constancias secretariales que preceden, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado(s): YEFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY.
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00707-00

Neiva - Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud suscrita por el demandado Yeferson Andrés Muñoz Charry con C.C. 1.075.157.830, en el que manifiestan que se tenga notificado por conducta concluyente y que renuncian a los términos conferidos para contestar y excepcionar.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho, que conforme lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente tener Notificado por Conducta Concluyente al demandado **Yeferson Andrés Muñoz Charry con C.C. 1.075.157.830**, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 22 de agosto de 2019 (fl- 11 y 12. cppl 1).

En lo atinente a la renuncia de los términos de contestar y excepcionar la demanda, esta Judicatura aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a Yeferson Andrés Muñoz Charry con C.C. 1.075.157.830, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendado el 22 de agosto de 2019, (fl- 11 y 12. cppl 1), tal y como se indicó que antecede.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a los términos conferidos parel traslado de la demanda y para excepcionar, de acuerdo con el artículo 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Especial Restitución Bien Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena del Pilar Gómez Leyton	C.C. N° 55.173.069
Demandado	Lucila Vizcaya de Tovar	C.C. N° 26.490.349
Radicación	41001-41-89-007-2019-00717-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al memorial allegado por la parte actora, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

PRIMERO: REANUDAR el proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado en audiencia oral¹ celebrada el 04/02/2020 por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la diligencia de lanzamiento a la señora **LUCILA VIZVAYA DE TOVAR** del bien inmueble ubicado en la Carrera 1G- N° 7-40 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-50083**, de propiedad de la demandante **LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON** identificada con C.C. N° 55.173.069.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble anteriormente descrito para el día **viernes 23/10/2020 a las 02:30 P.M.**, bajo los lineamientos señalados en el **Acuerdo N°CSJHUA20-38** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en concordancia con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Recursos Humanos Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)².

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Audiencia de Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (Art. 392 del C.G.P.)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion> - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/423>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00747-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY.
DEMANDADO(S)	YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS
FECHA	15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por el patrullero de la policía Hans Castillo Trujillo, visible a folios 12 a 21 del cuaderno segundo digital, procede esta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del vehículo automotor con PLACA KUA09D, marca Suzuki, modelo 2014, línea Best 125, color rojo, Nro. De motor F453- TH711135, Nro. De chasis 9FSBF45G9EC208679, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS con C.C. 1.075.237.480, ubicado en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. de esta ciudad.

Ahora bien, a folio 39 del cuaderno uno digital, se evidencia poder judicial conferido a la abogada María de los Ángeles Díaz Guerrero con C.C. 1.075.296.574 y TP 336.833 del CSJ, por lo que esta agencia judicial procederá a reconocer personería adjetiva a la aquí abogada, para que actúe dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor con **PLACA KUA09D**, marca Suzuki, modelo 2014, línea Best 125, color rojo, Nro. De motor F453- TH711135, Nro. De chasis 9FSBF45G9EC208679, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS con C.C. 1.075.237.480, ubicado en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. de esta ciudad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María de los Ángeles Díaz Guerrero con C.C. 1.075.296.574 y TP 336.833 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Cerrado San Valentín	Nit. N° 900.458.021-6
Demandado	Eder Rivera Cuellar	C.C. N° 17.639.570
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00772-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito, costas y pago de depósitos judiciales, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **CONJUNTO SAN VALENTIN** identificado con Nit. N° 900.458.021-6:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000981778	19/11/2019	\$ 165.777,00
439050000984252	04/12/2019	\$ 165.777,00
439050000989324	08/01/2020	\$ 165.777,00
439050000993641	12/02/2020	\$ 165.777,00
439050000996177	04/03/2020	\$ 165.777,00
439050001002855	15/05/2020	\$ 331.554,00
439050001005169	08/06/2020	\$ 165.777,00
439050001006714	30/06/2020	\$ 165.777,00
439050001010964	10/08/2020	\$ 165.777,00
439050001013411	04/09/2020	\$ 165.777,00
439050001016336	06/10/2020	\$ 165.777,00
TOTAL		\$1.989.324,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el representante legal y/o quien haga sus veces del CONJUNTO SAN VALENTIN, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación



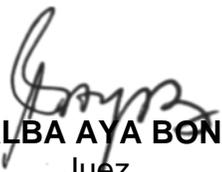
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

CUARTO: GENERAR la relación de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso en atención a lo solicitado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”
Demandado: JAIME CUELLAR Y EDUARDO RAMÍREZ OLAYA.
Radicado: **41001-4189-007-2019-00791-00**

Neiva Huila, 15 octubre de 2020.

Atendiendo a la solicitud¹ allegada por el demandante, apoderado y los demandados Jaime Cuellar y Eduardo Ramírez Olaya, por ser procedente y conforme a lo señalado en el artículo 461 del C. G. del Proceso, se ordenara decretar la Terminación del presente proceso por Pago total de la obligación que dio origen a la ejecución, el levantamiento de las medidas y el pago de los depósitos judiciales.

Así las cosas, se **Dispone**:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP” con NIT 813.013.796-1**, en contra **JAIME CUELLAR con C.C. 12.103.984** y **EDUARDO RAMÍREZ OLAYA con C.C. 12.104.556**, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.-

Segundo.- LIBRAR ORDEN de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP” con NIT 813.013.796-1**, de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050000999588	07/04/2020	467689,00
439050001002795	14/05/2020	467689,00
439050001006766	30/06/2020	478318,00
439050000988158	26/12/2019	331246,00
439050000991401	28/01/2020	351121,00
439050000994938	26/02/2020	351121,00
439050000997969	26/03/2020	351121,00
439050001001188	28/04/2020	351121,00
439050001003763	27/05/2020	351121,00
439050001006086	25/06/2020	702242,00
439050001009544	29/07/2020	351121,00
439050001011973	26/08/2020	351121,00

¹ Folio 81 y 82 Cd.1 digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TOTAL:	4905031,00
---------------	-------------------

Tercero.- **LIBRAR ORDEN** de pago a favor de **JAIME CUELLAR** con **C.C. 12.103.984**, el siguiente depósito judicial:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050001015113	28/09/2020	351121,00

Cuarto.- **LIBRAR ORDEN** de pago a favor de **EDUARDO RAMÍREZ OLAYA** con **C.C. 12.104.556**, el siguiente depósito judicial:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050001007952	07/07/2020	478318,00
439050001011590	20/08/2020	478318,00
439050001014009	11/09/2020	478318,00
TOTAL:		1434954,00

Quinto.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

Sexto.- **ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandante **MARIA DENNIS PERDOMO PUENTES**. Art. 116 C.G.P., con la anotación de haberse cancelado.

Séptimo.- Sin lugar a condena en costas.

Octavo.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Ca-tecom	Nit. N° 900.844.181-1
Demandado	Gerardo Corredor Villalba	C.C. N° 12.115.702
Radicación	410014189007-2019-00793-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD CA-TEKOM NEIVA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.844.181-1 en contra **GERARDO CORREDOR VILLALBA** identificado con C.C. N° 12.115.702, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en la sentencia Oral emitida el 25 de agosto de 2020, para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD CA-TEKOM NEIVA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.844.181-1 en contra **GERARDO CORREDOR VILLALBA** identificado con C.C. N° 12.115.702, por las siguientes sumas de dinero contenido en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto dejado de pagar y respaldados en la factura de venta CR-640 declarado en el inciso primero del numeral cuarto de la sentencia de fecha 25 agosto de 2020.
- B.** Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

la obligación se hizo exigible, esta es, 21/01/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, según lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto de la sentencia en mención.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.).

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Neidy Constanza Sánchez Lavao	C.C. N° 1.080.291.918
Radicación	41001-41-89-007-2019-00862-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”, actuando a través de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **NEIDY CONSTANZA SANCHEZ LAVAO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en constancia secretarial, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Neidy Constanza Sánchez Lavao	C.C. N° 1.080.291.918
Radicación	41001-41-89-007-2019-00862-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora allegada a través del correo electrónico institucional, al ser procedente se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de **DISTRIVISION** para que proceda a informar porque a la fecha no ha hecho efectivo la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengados por la demandada **NEIDY CONSTANZA SANCHEZ LAVAO** identificada con C.C. N° 1.080.291.918 comunicada en su oportunidad por este Juzgado mediante oficio N° 4221 de fecha 10/10/2019, so pena de tener que responder por dichos valores como empleador o ser acreedor a la sanción establecida en el artículo 44 y 593-9 del C.G.P.

Líbrese oficio con las advertencias del caso, que para efecto cuenta con 5 días, siguientes al recibido de la comunicación para que suministre la información. Para el efecto remitir copia del recibido del oficio N° 4221.

SEGUNDO: EXORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00929.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.
DEMANDADO(S)	OSCAR ALEXANDER CHÁVARRO CORTES Y CLAUDIA MILENA SUAREZ MEDINA.
FECHA	15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, procede éste Despacho a ordenar el pago a favor de Claudia Milena Suarez Medina con C.C. 55.174.647, de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050000993205	06/02/2020	552760,00
439050000996678	06/03/2020	536395,00
439050001003655	27/05/2020	118006,00
TOTAL:		1207161,00

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR SA.
Demandado: ELVER CRUZ MORA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00958.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	ELVER CRUZ MORA.
FECHA	15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Sería el momento de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal y como se señala en el artículo 440 del Código General del Proceso; empero, observa el despacho que dentro del plenario se evidencia que la constancia y/o certificación no refleja claramente la fecha y la persona a quien se le realizó la entrega en la dirección proporcionada dentro del proceso, por tal razón, ésta Agencia judicial **NIEGA** lo allí deprecado, y consecuencia, procede a **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia elevada por el abogado Wilson German Pulido Castro, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, y de acuerdo al memorial de poder judicial conferido al abogado José Luis Ávila forero con C.C. 14.137.226 y TP 294.252 del CSJ (Fl. 105. Cd 1 digital), Se le reconocerá personería adjetiva al aquí abogado, para que represente dentro del presente proceso a la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado(s): LETICIA ROJAS CORDOBA Y
JAIR MUSUSUE GARCIA.
Radicación 41-001-41-89-007-**2019-01088-00**

Neiva (Huila), 15 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a requerir por segunda vez a la parte actora para que notifique a la parte demandada por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
DEMANDADO(S)	YENIFER LOZANO SUAREZ Y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
FECHA	15 de octubre de 2020.

Evidencia que el auto de fecha 20 de agosto de 2020 no se notificó en debida forma, tal y como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, procederá éste Despacho Judicial a notificar dicho proveído, esto con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple De Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
DEMANDADO(S)	YENIFER LOZANO SUAREZ Y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
FECHA	20 AGO. 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 34. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo (Fls. 28 y 31 del Cuademo Principal), el Juzgado ordena emplazar a los demandados **YENIFER LOZANO SUAREZ** con C.C. 38.197.300 y **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA** con C.C. 1.109.413.019, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
 Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Eduard Fernando Dussan Gutiérrez	C.C. N° 7.724.314
Demandado	Clara Esperanza Vera Quintero	C.C. N° 55.164.631
Radicación	41001-41-89-007-2020-00032-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ, actuando a través de apoderado, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CLARA ESPERANZA VERA GUTIERREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en constancia secretarial, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Octubre (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00045 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de Enero de 2020, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 7.703.769, fue notificado em forma personal en la Secretaría del Juzgado, aunado a ellos se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 7.703.769, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

2020-00045-00-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Liliana Quintero Conde	C.C. N° 55.178.215
Demandado	Wilmer José López Pérez	C.C. N° 74.187.699
Radicación	41001-41-89-007-2020-00096-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

LILIANA QUINTERO CONDE actuando a través de apoderado, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **WILMER JOSE LOPEZ PEREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el treinta (30) enero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elías Artunduaga Murcia	C.C. N° 17.634.550
Demandado	Víctor Alejandro Betancourt Quiceno.	C.C. N° 1.114.398
Radicación	410014189007-2020-00106-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **ELIAS ARTUNDUAGA MURCIA** identificado con C.C. N° 17.634.550 en contra de **VICTOR ALEJANDRO BETANCOURT QUICENO** identificado con C.C. N° 1.114.398, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	C.C. N° 891.180.008-2
Demandado	Yudi Marcela Esquivel Arguello	C.C. N° 52.807.848
Radicación	41001-41-89-007-2020-00118-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA actuando a través de apoderado, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **YUDI MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el Diecisiete (17) febrero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagare, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: AMINTA CORTES FERNÁNDEZ.
Demandado: KAREN YULIETH PINO PALENCIA Y
MARLENY PALENCIA AMOROCHO.
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00149-00

Neiva - Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Apreciando lo indicado por **KAREN YULIETH PINO PALENCIA y MARLENY PALENCIA AMOROCHO**, en el escrito de fecha 29 de julio de 2020, visible a cuaderno uno, el Juzgado tiene por notificados a **KAREN YULIETH PINO PALENCIA con C.C. 1.075.539.102 y MARLENY PALENCIA AMOROCHO con C.C. 36.163.923**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 17 de febrero de dos mil Veinte (2020) (Fl. 08. Cd. 1), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso, disponiendo las citadas demandadas de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 ídem, lapso a partir del cual una vez vencido, correrá el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante María Camila Gutiérrez Gutiérrez en memorial de fecha 13 de agosto del presente año, solicita sustitución del poder a favor de la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique con C.C. 1.075.248.334 y TP. 263.084 del CSJ, así como también, que se requiera al pagador y/o tesorero de la entidad Cámara de Comercio de Neiva, como quiera que no ha dado cumplimiento al oficio Nro. 715.

De acuerdo a lo anterior, procede esta Judicatura a reconocerle personería adjetiva a la abogada sustituta **Nicala Sonrisa Salazar Manrique**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

En cuanto al requerimiento a la entidad empleadora, este Despacho se abstendrá de ordenarlo hasta tanto allegue de forma legible el recibido y/o radicación del oficio de medida.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Alberto Mora Peña	C.C. N° 12.125.756
Demandado	Juan Carlos Pérez Vargas	C.C. N° 12.131.054
	Sandra Patricia Ortiz Sánchez	C.C. N° 52.036.038
Radicación	410014189007-2020-00200-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** identificado con C.C. N° 12.125.756 en contra de **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS** identificado con C.C. N° 12.131.054 y **SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ** identificada con C.C. N° 52.036.038, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Residencial Amaranto Club House	Nit. N° 900.687.797-4
Demandado	Banco BBVA Colombia S.A.	Nit. N° 860.003.020-1
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00224-00	

Neiva (Huila), Quince (15) Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** identificado con Nit. N° 900.687.797-4 contra **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. N° 860.003.020-1, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

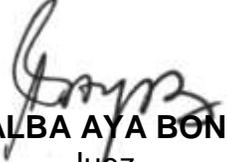
SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
“COOPMUTUAL”.
DEMANDADO: MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00257.00

Neiva Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud¹ de Terminación allegada por la parte demandante; el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, contra **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor de la demandada **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**.

Cuarto: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS con C.C. 55.156.221**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

Quinto. - Sin lugar a condena en costas.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

¹ Ver Folio 32 Cd.1 digital.

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva (H).*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): RF ENCORE S.A.S.
Demandado(s): GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR Y
ANALBY CASTRO FIERRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00382-00

Neiva (Huila), 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud referente al embargo y secuestro del vehículo de placa CGP742, procede este despacho a negar la misma, como quiera que no identifica quien es el propietario de dicho bien mueble, incumpliendo así lo establecido en el artículo 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”.
Demandado: ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ Y
VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00408.00

Neiva - Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante y la verificación que hace este Despacho, procede éste mismo a corregir el numeral primero (1°) del punto “2.2” del auto de fecha 24 de agosto de 2020 (Fl. 31 a 33 C.d.1 digital), de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1°) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

*“(…) PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, con Nit. 891.100.656-3 y en contra de **ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935 Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES con C.C. 26.442.271**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ Nro. 118163:

1.- Por la suma de **\$374.500.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/03/2020**.

1.1. Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/02/2020 al 05/03/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$374.500.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/04/2020**.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

2.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/03/2020** al **05/04/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$374.500.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/05/2020**.

3.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/04/2020** al **05/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

4.- Por la suma de **\$374.500.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2020**.

4.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/05/2020** al **05/06/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

5.- Por la suma de **\$374.500.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2020**.

5.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **06/06/2020** al **05/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

6.- Por la suma de **\$8.988.000.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (27/07/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)”.

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00424.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”.
DEMANDADO(S)	ANDERSON ARDILA QUINTERO.
FECHA	15 de octubre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autobuses Unidos del Sur S.A.	Nit. N° 891.100.802-2
Demandado	José Álvaro Moreno Lara	C.C. N° 11.203.349
Radicación	410014189007-2020-00426-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, identificado con Nit. N° 891.100.802-2 en contra de **JOSE ALVARO MORENO LARA** identificado con C.C. N° 11.203.349, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA.
Demandado(s): IVAN ARTURO HERRERA Y
PATRICIA DEL SOCORRO PAVA MONJE.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00428-00

Neiva - Huila, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:

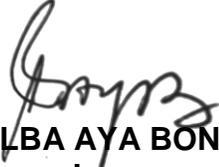
Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el (la) apoderado(a) judicial de(l) JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA, en contra de IVAN ARTURO HERRERA Y PATRICIA DEL SOCORRO PAVA MONJE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S	Nit. N° 800.094.521-0
Demandado	Newmonlife S.A.S.	Nit. N° 900.971.515-1
Radicación	410014189007-2020-00438-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit. N° 800.094.521-0 en contra de **NEWMONLIFE S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.971.515-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	William Peña Trujillo	C.C. N° 79.402.908
Demandado	Jorge Enrique Trujillo Rodríguez	C.C. N° 79.349.412
Radicación	410014189007-2020-00445-00	

Neiva (Huila), Quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **WILLIAM PEÑA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 79.402.908 en contra de **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.349.412,, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILLIAM PEÑA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 79.402.908 en contra de **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.349.412,, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 003, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 003:**

- Por la suma de **\$2.600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 03/08/2020.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 09/02/2018 al 03/08/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 04/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **OSCAR FERNANDO SIERRA OSPINA** identificado con C.C. N° 1.080.364.457 y L.T. N° 23.949 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **WILLIAM PEÑA TRUJILLO**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	William Peña Trujillo	C.C. N° 79.402.908
Demandado	Jorge Enrique Trujillo Rodríguez	C.C. N° 79.349.412
Radicación	410014189007-2020-00445-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FUNDACION POTENCIAL HUMANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.
RADICADO	410014189 007 2020 00565 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- No se allega poder otorgado al profesional del derecho que instaura la demanda, por parte de la Representante Legal de la entidad demandante **FUNDACION POTENCIAL HUMANO**, tal como lo exige el art. 74 num. 2° del C. G. P.
- 2.- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación de las entidades tanto demandante como demandada (art.84 num. 2° Ibídem).
- 3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en los num. 5° y 6° del art. 419 Ibidem.
- 4.- De otra parte, advierte el Despacho que en la solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los respectivos oficios, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- INDICAR que no se procede al reconocimiento de personería hasta tanto se allegue el respectivo poder.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2020-00565-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN VARGAS Y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00571 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°. - No se indica con exactitud la fecha de causación de los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora.

2°. - De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ identificado con C.C. 12.134.641 y T.P. 72.195 del C. S. de la J., para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CALPES S.A.
DEMANDADO	GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON Y ANA MILENA HURTADO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00575 00

Será el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°. - No se allegan los documentos enunciados en el acápite de “Pruebas”; en especial, el Contrato de Arrendamiento suscrito el 01 de Diciembre del año 2000, suscrito por INVERSIONES MEJASI LTDA., hoy CALPES S.A. como arrendador y GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON y ANA MILENA HURTADO como arrendatarios, para determinar si reúne los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso y Decreto 806 del 2020.

2°. - No se allega la prueba del cambio de nombre de la persona jurídica INVERSIONES MEJASI LTDA. con quien se dice, fue suscrito inicialmente el Contrato de Arrendamiento objeto de recaudo, al nombre de CALPES S.A.

3°. - De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO identificada con C.C. 36.181.527 y T.P. No. 246.092 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la firma INVICTA CONSULTORES S.A.S., a quien le fue conferido el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JANOBER GARCIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00579 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JANOBER GARCIA TRUJILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y contra el señor **JANOBER GARCIA TRUJILLO** con C.C. 1.075.210.640 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039086100005900.**

a) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 05 de Diciembre de 2018 al 04 de Diciembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039086100005357.**

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 31 de Julio de 2020 al 14 de Agosto de 2020.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

- RESPECTO DEL PAGARÉ No. 486647021277313.

a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$983.808.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 28 de Agosto de 2019 al 14 de Agosto de 2020.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

- RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039086100003929.

a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.415.833.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de Agosto de 2018 al 20 de Agosto de 2019.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con C.C. 83.241.396 y T. P. No. 165.945 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00579-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JANOBER GARCIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00579 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	APREHENSION GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUBER BERMEO RODAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00584 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se allegó la demanda ni sus anexos para proceder a su estudio; tan solo se adjuntó el acta de Reparto y unas constancias de recibido de la empresa Surenvios.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DELI PERDOMO VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00587 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra al señora **FLOR DELI PERDOMO VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y contra la señora **FLOR DELI PERDOMO VARGAS** con C.C. 26.606.682 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056100021096.**

a) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.295.704.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.186.865.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de Agosto de 2018 al 20 de Septiembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056100019955.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.635.254.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

b) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$942.141.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de Agosto de 2018 al 20 de Septiembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con C.C. 83.241.396 y T. P. No. 165.945 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

2020-00579-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR DELI PERDOMO VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00587 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN CABRERA MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00590 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1°. - No se indica la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración adeudadas.

2°. - Se debe aclarar lo relacionado con el cobro de los intereses moratorios, por cuanto de la certificación expedida por la Administradora del Conjunto, tan solo se hace mención de la mora respecto de los meses de Febrero (está con dos valores diferentes), Marzo, Abril y Agosto de éste año, con unos valores que igualmente deberán ser explicados, así como el valor que se cobra por la expedición de un certificado de libertad y tradición.

3°. De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO identificado con C.C. 79.688.728 y T.P. 90.748 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY CHALA GAVIRIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00593 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1) - La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*”, en su inciso 3° - artículo 6°.

2) - No se allegaron los documentos aludidos en el acápite de Pruebas; entre ellos, los **Pagarés Nos. 03905600020385 y 4866470211709993** objeto de recaudo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO identificado con C.C. 79.726.968 y T.P. 253.196 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00593-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO	KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN Y DANIELA SANDOVAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00597 00

ASUNTO:

La señora **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA** actuando por conducto de Endosatario en Procuración al Cobro Judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN** y **DANIELA SANDOVAL**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA** con C.C. 36.171.626 contra **KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN** con C.C. 1.075.628.353 y **DANIELA SANDOVAL** con C.C. 1.075.298.606, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.7000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital de la Letra de Cambio objeto de recaudo.

b2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 26 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con C.C. 1.010.204.407 y T. P. No. 297.627 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO	KENNY ANDERSON RIVERA JOVEN Y DANIELA SANDOVAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00597 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00600 00

ASUNTO:

El doctor JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra RUBEN ROMERO RODRIGUEZ y EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 387 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 contra **RUBEN ROMERO RODRIGUEZ** con C.C. 79.662.731 y **EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ** con C.C. 1.075.238.512, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$145.200 M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 1 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 21 de Agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de Agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.

b.- Por la suma de **\$145.200 M/ Cte.**, correspondiente a la Cuota No. 1 del Pagaré objeto de recaudo, pagadera el día 21 de Septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de Setiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago de la respectiva cuota.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **\$290.400 M/ Cte.**, correspondiente a las Cuotas Nos. 3 y 4 del Pagaré objeto de recaudo, en aplicación a la cláusula aceleratoria, pagadera el día 29 de Septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de Setiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago de las respectivas cuotas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 y T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	RUBEN ROMERO RODRIGUEZ Y EDISON JAVIER GARRIDO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00600 00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*